



7. MODIFICACIONES INCORPORADAS AL PLAN RECTOR

7.1. ALTERACIONES EN LA ZONIFICACIÓN-CATEGORIZACIÓN PARA ADECUAR LA REGULACIÓN A LA REALIDAD TERRITORIAL DEL PARQUE

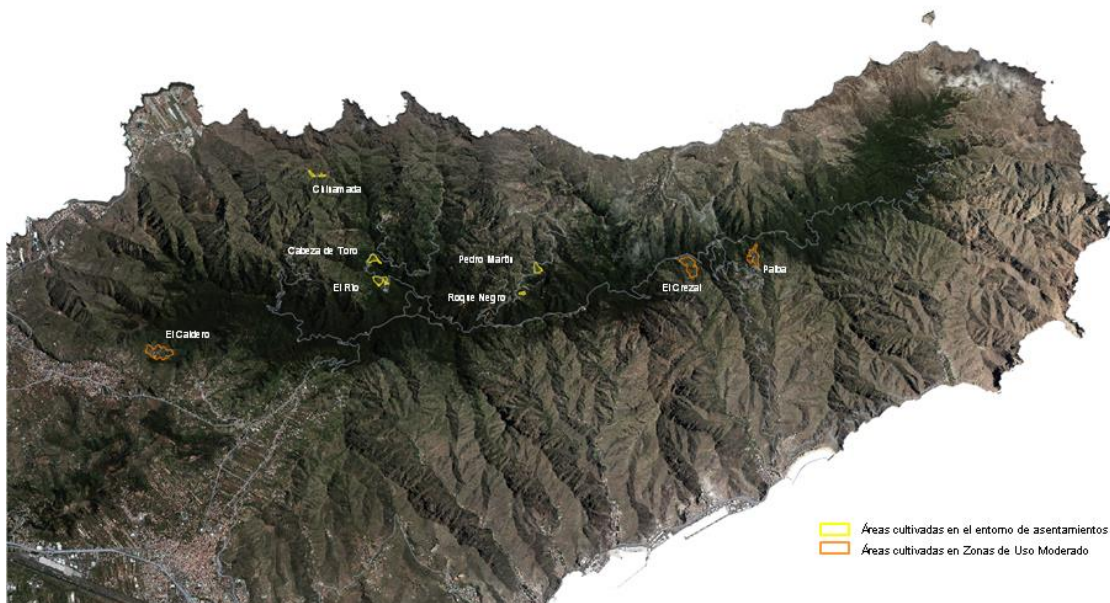
Forman parte de este conjunto de modificaciones las que tienen por objeto el reconocimiento de un conjunto de pequeños ámbitos cultivados como zonas de uso tradicional-suelo rústico de protección agraria (ZUT-RPA) y las relativas al ajuste del límite de la Zona de Uso Especial-Suelo Urbano Consolidado (ZUE-SUCU) “Residencial Anaga” a los límites del Plan Parcial vigente.

7.1.1. Zonificación de ámbitos cultivados como zona de uso tradicional y suelo rústico de protección agraria (ZUT-RPA)

Se ha observado en el Parque la existencia de un conjunto de recintos cultivados (de entre aproximadamente 1 y 11 Ha), que ya lo estaban en el momento de la aprobación de la Revisión Parcial del PRUG, y que, sin embargo, cuentan con una zonificación y categorización que no corresponde plenamente con esta realidad territorial.

Con la propuesta de modificación, motivada por la demanda de múltiples vecinas, vecinos y colectivos, así como por la Oficina de Gestión del Parque, se pretende adecuar la zonificación y categorización de estas zonas para permitir actos de ejecución vinculados al ejercicio de la actividad agraria tradicional con las mismas condiciones que en otros ámbitos de características análogas que fueron zonificados y categorizados como ZUT-RPA en la Revisión Parcial del Plan Rector; todo ello, una vez descartada la afección a hábitats naturales en estos suelos.

Atendiendo a la localización de estos recintos se distinguen dos tipos de situaciones, áreas de cultivo en el entorno de asentamientos y zonas con cultivos en zonas de uso moderado:





7.1.1.1. Áreas de cultivo existentes en el entorno de asentamientos

Los asentamientos rurales y agrícolas de Anaga, en la mayor parte de los casos, se localizan en zonas de uso tradicional o en el entorno de éstas debido a la vinculación que históricamente ha existido entre la actividad agraria y el origen de los núcleos de población del Macizo.

Por parte de la oficina de gestión del Parque se ha puesto de manifiesto la necesidad de reconocer plenamente como zonas de uso tradicional-suelo rústico de protección agraria (ZUT-RPA) seis ámbitos cultivados que se localizan en el entorno de asentamientos de población y en los que se realizan actividades agrícolas desde antes de la aprobación de la Revisión Parcial del PRUG en el año 2006. Todos estos ámbitos se localizan al norte de la dorsal de Anaga, en continuidad con el límite de los asentamientos AG-5 El Río, AG-6 Cabeza de Toro, AG-1 Pedro Martín, AR-25 Chinamada y AR-7 Roque Negro. En relación con el ámbito de Roque Negro se ha de mencionar que se ha verificado que actualmente es ZUT-RPA, de acuerdo a la documentación diligenciada como aprobación definitiva de la Revisión Parcial del PRUG, motivo por el cual no es objeto de la modificación.

Lugar	Superficie ⁽¹⁾	Zonif / Clasificación actual	Zonif / Clasificación propuesta
Llanos del Río	3,75 Ha	ZUM - RPP	ZUT - RPA
Cabeza de Toro	2,38 Ha	ZUM - RPP	ZUT - RPA
Pedro Martín	2,50 Ha	ZUM - RPP	ZUT - RPA
Chinamada	0,34Ha / 0,35Ha	ZUR-RPN / ZUM-RPP	ZUT - RPA

Aunque superficialmente estos ámbitos apenas tienen entidad, por continuidad con los asentamientos o con otras zonas ya categorizadas como zonas de uso tradicional-suelo rústico de protección agraria, su nueva zonificación adquiere lógica territorial y no representa una alteración de la ordenación general del Parque Rural ni afecta a sus condiciones de protección, pudiéndose considerar meros ajustes de la zonificación-categorización vigente que aproximan el plan a la realidad territorial del Parque.

El reconocimiento de estos recintos como ZUT-RPA no solo permite su equiparación al resto de zonas cultivadas del Parque Rural, que sí fueron categorizadas como tales en la Revisión Parcial del PRUG, sino que posibilita el desarrollo pleno de los usos y actividades vinculados a la actividad agraria que se ven muy limitados cuando se trata de áreas cultivadas en ámbitos de ZUM-RPP como ocurre en la actualidad.

Con ello se favorece el mantenimiento de la actividad agraria actual al mismo tiempo que se contribuye a la conservación del paisaje rural característico de Anaga -en coherencia con los fundamentos de protección del Parque-, y se minora el riesgo de incendios forestales al mantener limpios y en cultivo los terrenos del entorno de los asentamientos.



A continuación, se expone el detalle de las alteraciones del PRUG vigente planteadas en cada uno de los ámbitos citados. Los recintos que aparecen representados en las imágenes son los que, con la presente modificación se plantea transformar en ZUT-RPA; no coinciden en su delimitación precisa con los indicados esquemáticamente en la propuesta de la oficina de gestión en tanto que se han ajustado sus límites resultado de la consulta de la cartografía, ortofotos y mapa de cultivos más recientes, de la toma en consideración de las cuestiones planteadas por la CEAT respecto a los hábitat de interés comunitario y de la comprobación en campo de la delimitación de los mismos.



Cabeza de Toro

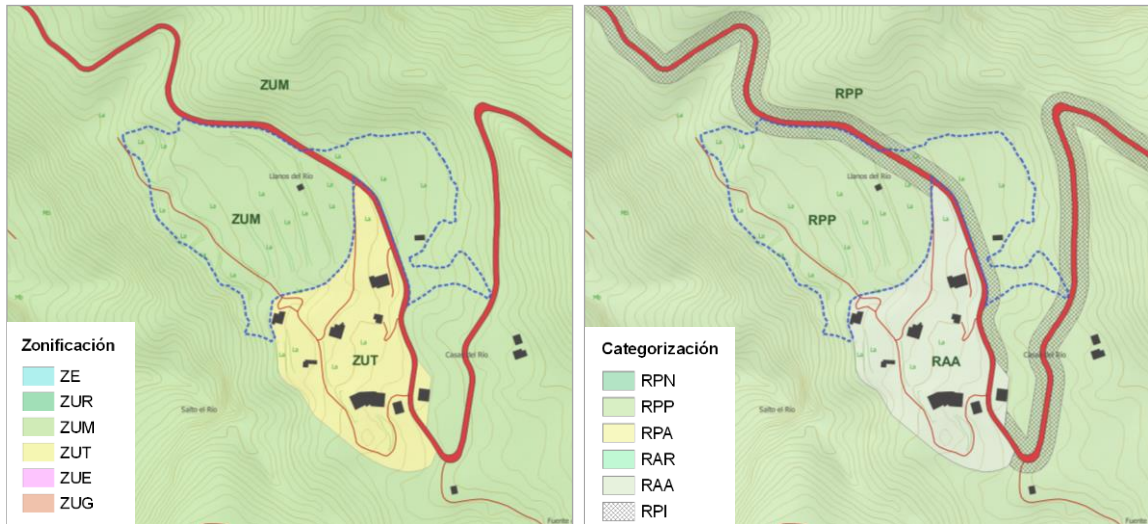


El Río



Ámbito El Río

Se trata de unos terrenos de aproximadamente 3,75 Ha, adyacentes al límite norte del Asentamiento Agrícola del mismo nombre (AG-5 El Río), rodeados por masa forestal en el resto de su perímetro y en parte colindantes con la carretera TF-145. Actualmente están categorizados por el PRUG como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-RPP).

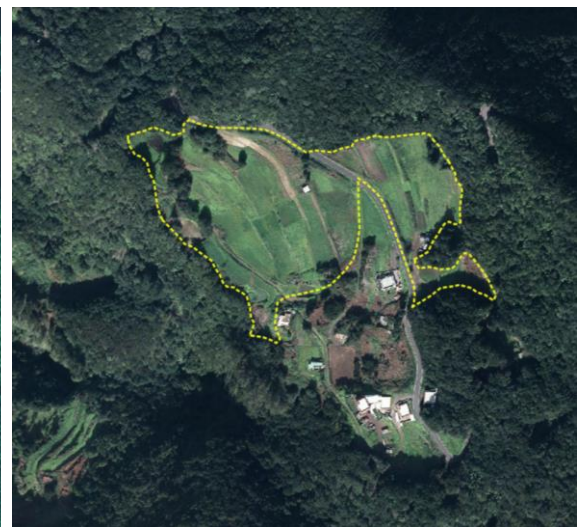


Revisión parcial del PRUG Parque Rural de Anaga (2006)

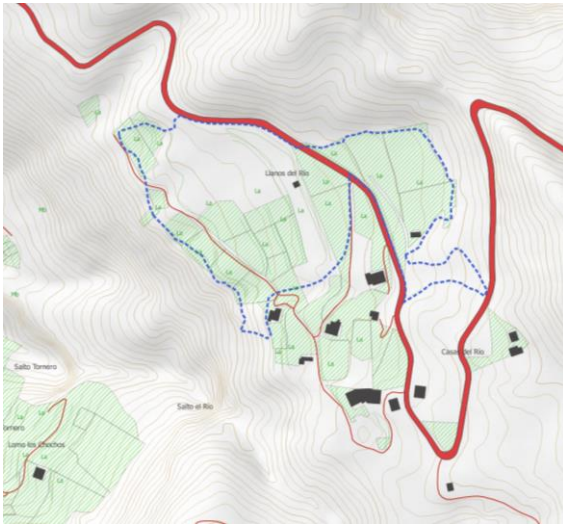
Tal como puede apreciarse en las ortofotos y en los mapas de cultivos, estos terrenos no solo están en explotación, sino que ya estaban acondicionados y mayoritariamente cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Desde 2004 la superficie cultivada se ha ido incrementando hasta ocupar la práctica totalidad de la superficie del ámbito, mayoritariamente con papas.



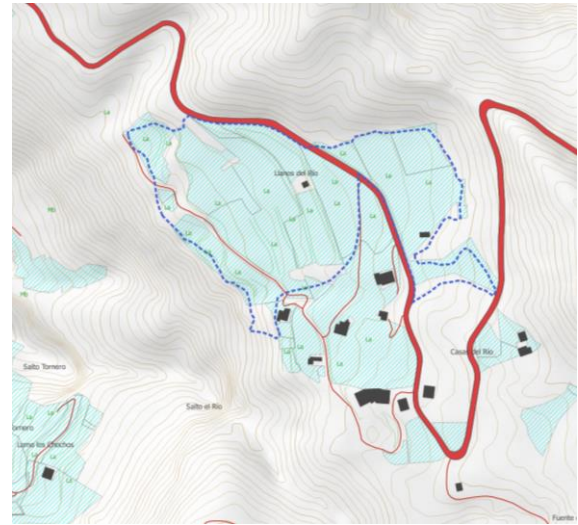
Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



Mapa de cultivos 2004. Zonas en cultivo y abandono reciente



Mapa de cultivos 2016. Zonas en cultivo y abandono reciente

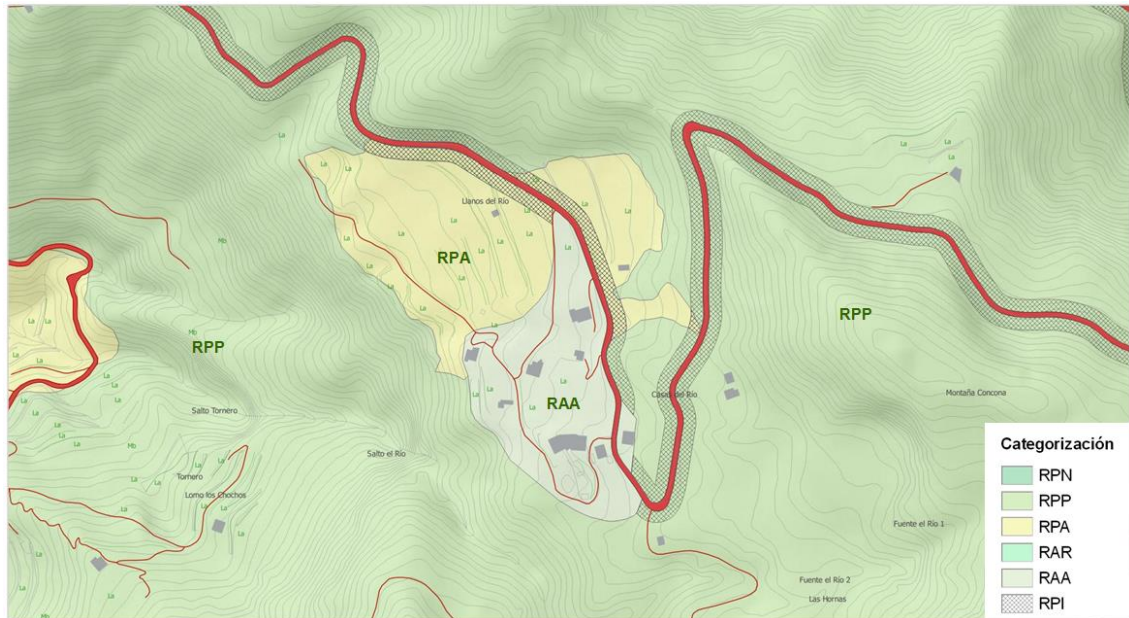
Con la modificación, se plantea ampliar la zona de uso tradicional (ZUT) que actualmente coincide con el ámbito categorizado como Asentamiento Agrícola para incluir los terrenos cultivados o acondicionados para ello y, categorizarlos como suelo rústico de protección agraria (RPA), sustrayendo este nuevo recinto de la zona de uso moderado-suelo rústico de protección paisajística (ZUM-RPP) en que se localiza actualmente. El perímetro del nuevo recinto ZUT-RPA El Río, se hace coincidir, al Sur, con el límite del Asentamiento Agrícola y el resto con el límite de la vegetación natural o con elementos reconocibles en el territorio o en la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018), según los trabajos de campo realizados.



Áreas en cultivo en El Río



Las determinaciones gráficas del PRUG objeto de esta modificación quedarían representadas de la en el plano de sistemas generales y clasificación del suelo de la forma siguiente:



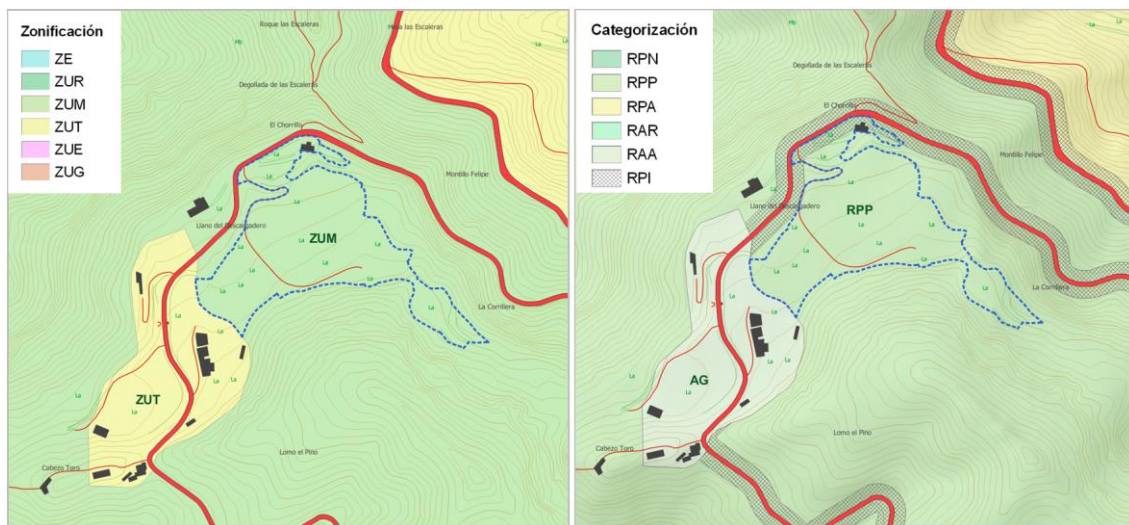
Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG

EL RÍO			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPP	ZUT-RPA	37.551	3,75
Nuevo ZUT-RPA El Río		37.551	3,75



Cabeza de Toro

Se trata de unos terrenos de 2,38 Ha de superficie aproximada, adyacentes al límite Noreste del Asentamiento Agrícola del mismo nombre (AG-6 Cabeza de Toro), rodeados por masa forestal (Brezales y Laurisilvas Macaronésicas) en el resto de su perímetro y parcialmente colindantes con la carretera insular TF-145. Actualmente están categorizados por el PRUG como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística.

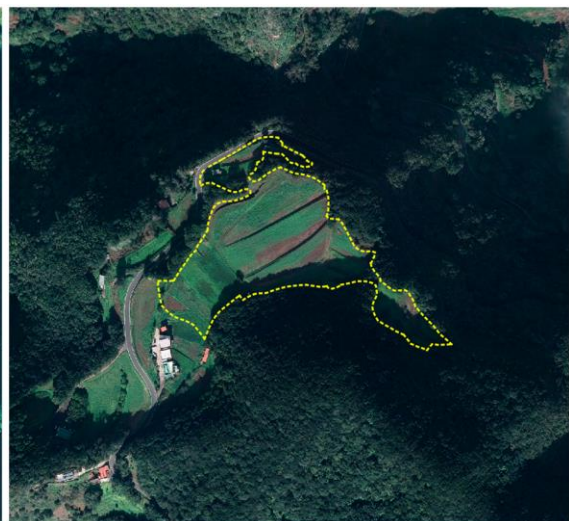


Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

De acuerdo a la información que aportan las ortofotos y los mapas de cultivos, estos terrenos se encontraban acondicionados y cultivados casi en su totalidad en el año 2006, cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG. Desde el año 2004, la superficie cultivada se ha mantenido e incluso se ha visto incrementada ligeramente hasta ocupar la práctica totalidad de la superficie del ámbito, siendo las papas el cultivo predominante.



Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



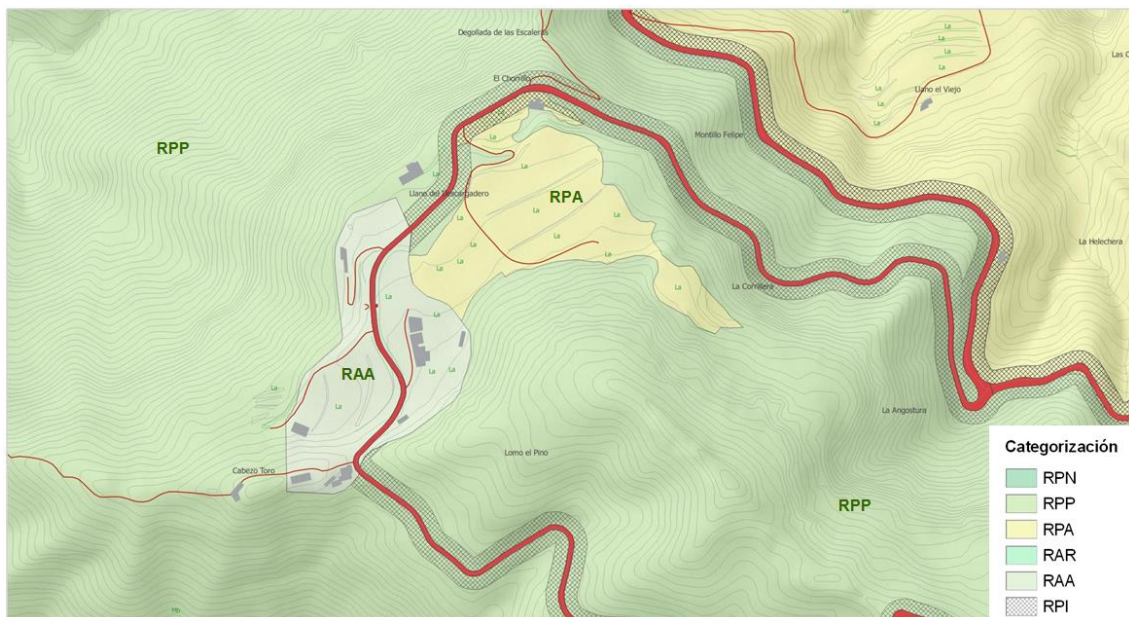
Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga Modificación menor nº1. Aspectos relativos a la mejora de la gestión



Mapa de cultivos 2004. Zonas en cultivo y abandono reciente

Mapa de cultivos 2016. Zonas en cultivo y abandono reciente

Con la modificación, se plantea ampliar la zona de uso tradicional (ZUT) que actualmente coincide con el ámbito categorizado como Asentamiento Agrícola para incluir los terrenos cultivados o acondicionados para tal fin y categorizarlos como Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA). Se sustrae este nuevo recinto de la Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-RPP) en el que se localiza actualmente. El perímetro del nuevo recinto ZUT-RPA Cabeza de Toro, se hace coincidir al Suroeste con el límite del Asentamiento Agrícola y el resto con el límite de la vegetación natural o con elementos reconocibles en el territorio o en la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018), según los trabajos de campo realizados. Estas modificaciones de las determinaciones gráficas del Plan se representan de la siguiente forma:



Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG



CABEZA DE TORO			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPP	ZUT-RPA	23.818	2,38
Nuevo ZUT-RPA Cabeza de Toro		23.818	2,38

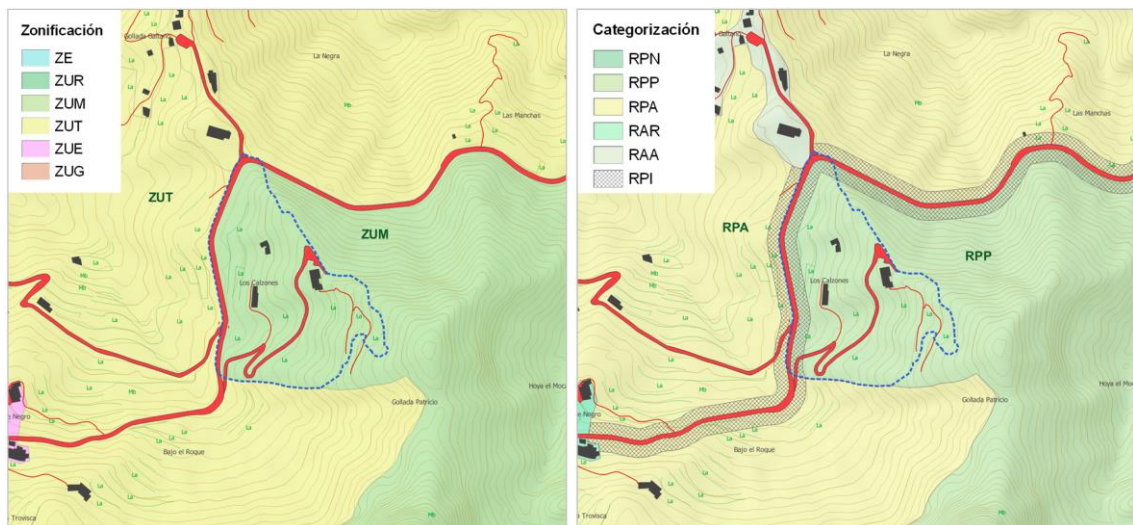


Áreas de cultivo en Cabeza de Toro



Pedro Martín

Se trata de unos terrenos de 2,5 Ha de superficie aproximada, adyacentes a una Zona de Uso Tradicional en sus límites Sur, Oeste y Norte en menor medida, rodeados por masa forestal (Brezales Macaronésicos) en el resto de su perímetro y colindante con la carretera insular TF-136 por su límite Oeste y Norte. Actualmente se encuentra categorizado por el PRUG como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-RPP), si bien el ámbito en el que se localiza se encuentra rodeado, por terrenos categorizados como Zona de Uso Tradicional-Suelo Rústico de Protección Agraria salvo en su límite Este.



Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

Según se aprecia en las ortofotos y en los mapas de cultivos, estos terrenos no solo están en explotación actualmente, sino que ya estaban acondicionados y mayoritariamente cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Desde 2004 la superficie cultivada se ha incrementado ligeramente hasta ocupar la mayor parte de la superficie del ámbito.



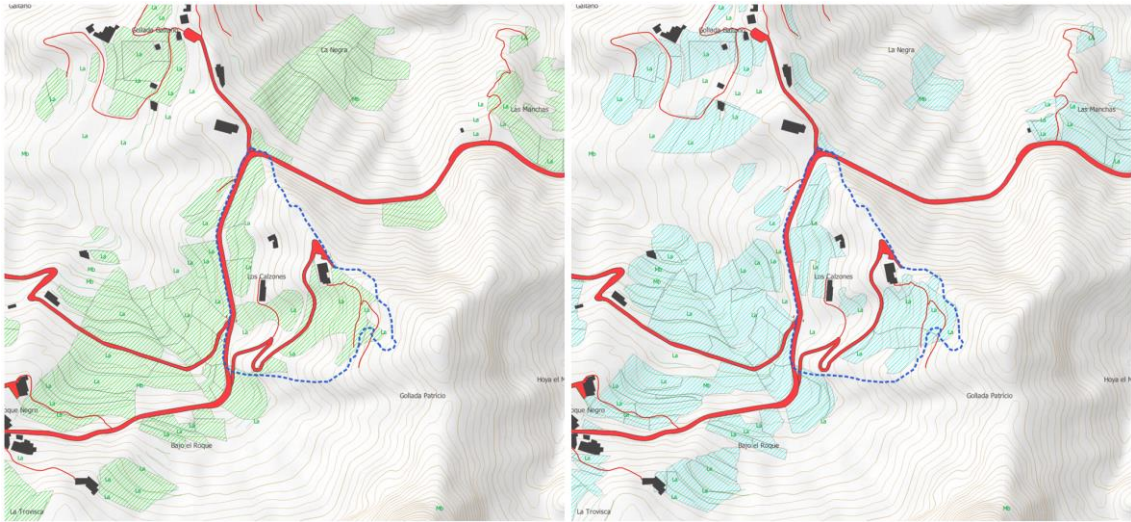
Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga Modificación menor nº1. Aspectos relativos a la mejora de la gestión



Mapa de cultivos 2004. Zonas en cultivo y abandono reciente

Mapa de cultivos 2016. Zonas en cultivo y abandono reciente

Con la modificación, se plantea ampliar la zona de uso tradicional (ZUT) para incluir los terrenos cultivados o acondicionados para tal fin y categorizarlos como Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA), sustrayendo este nuevo recinto de la zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-RPP) en el que se localiza actualmente. El perímetro del nuevo recinto ZUT-RPA Pedro Martín, se hace coincidir al Sur, al Oeste y al Norte en menor medida con el límite de la ZUT-RPA y el resto con el límite de la vegetación natural o con elementos reconocibles en el territorio o en la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018), según los trabajos de campo realizados. Estas alteraciones de las determinaciones gráficas del Plan se representan de la siguiente forma:



Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG



PEDRO MARTÍN			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPP	ZUT-RPA	25.056	2,505
Nuevo ZUT-RPA Pedro Martín		25.056	2,505

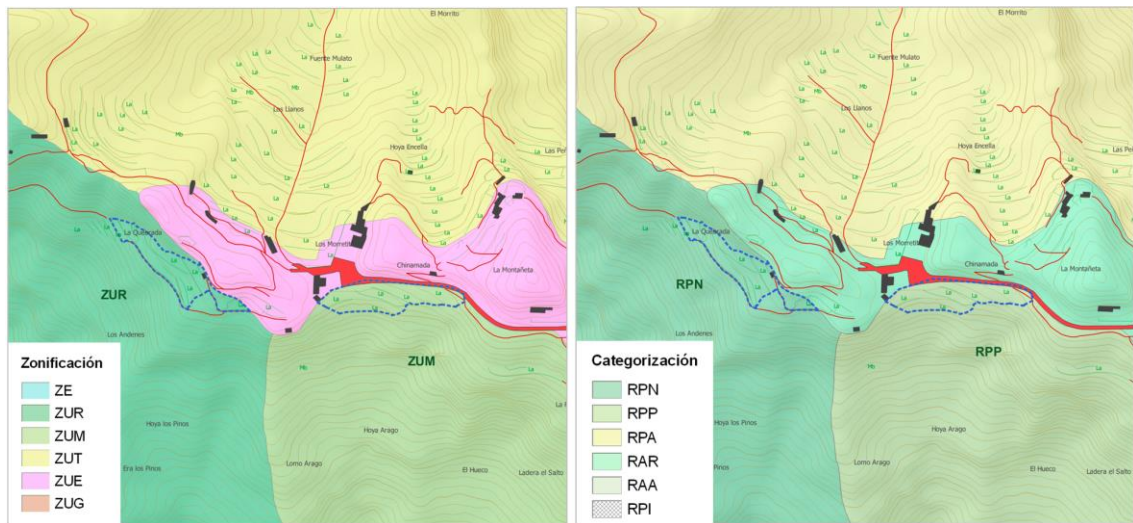


Áreas en cultivo en Pedro Martín



Chinamada

Se trata de unos terrenos de 0,69 Ha de superficie aproximada, distribuidos en dos recintos independientes localizados en dirección Este-Oeste y separados por el Asentamiento Rural del mismo nombre (AR-25 Chinamada). El recinto localizado al Este (0,34 Ha) es colindante por su límite Norte con el viario público y con el Asentamiento Rural, mientras que el recinto localizado al Oeste (0,35 Ha) es colindante al Norte, en parte con el Asentamiento Rural y en parte con vegetación del tipo Cardonal-Tabaibal. Ambos recintos están rodeados en el resto de su perímetro por terrenos de fuerte pendiente que presentan vegetación del tipo Cardonal-Tabaibal



Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

Tal como puede apreciarse en las ortofotos y en los mapas de cultivos, estos terrenos se encontraban mayoritariamente acondicionados y cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Desde el año 2004 se ha mantenido prácticamente invariable la superficie cultivada, hasta ocupar la práctica totalidad de la superficie del ámbito. El cultivo de papas es el predominante en estos terrenos.



Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



CHINAMADA			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUR-RPN (recinto oeste)	ZUT-RPA	3.414	0,34
ZUM-RPP (recinto este)	ZUT-RPA	3.497	0,35
Nuevo ZUT-RPA Chinamada		6.911	0,69



Áreas en cultivo en Chinamada



7.1.1.2 Áreas cultivadas en zonas de uso moderado.

Es frecuente en el Parque Rural -y uno de sus paisajes característicos-, la existencia de pequeñas zonas cultivadas intercaladas con la masa forestal en ámbitos de zonas de uso moderado. Entre ellas destacan por su dimensión tres ubicadas en los lugares de Paiba (6,7 Ha), El Cresal (9,2 Ha) y El Caidero (10,4 Ha) que se mantienen cultivadas y albergan algunas edificaciones dispersas. Estos ámbitos fueron identificados como agrícolas en la revisión parcial del PRUG si bien mantuvieron su zonificación previa como zona de uso moderado.

De acuerdo a su naturaleza, el suelo rústico de protección agraria se delimita tanto para el mantenimiento de la actividad agraria como para la mejora de sus condiciones: accesibilidad, movimientos de tierra y edificaciones vinculadas a la explotación, infraestructuras de riego, etc. Sin embargo, por definición, las zonas de uso moderado de los espacios protegidos persiguen compatibilizar la conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas (artículo 108.1.c).LSENPC), permitiéndose el mantenimiento de las actividades agrarias tradicionales.

Las limitaciones al uso agrícola en estas zonas de uso moderado son tales que el PRUG, en su artículo 49.- Zona de uso moderado establece prohibiciones que pueden entenderse incompatibles con algunas de las intervenciones propias de suelos rústicos de protección agraria como los de Paiba, El Cresal y El Caidero; entre ellas:

- La edificación residencial o agrícola, incluyendo los nuevos equipamientos con destino turístico. (Art.49.1.a)).
- La construcción de pistas (...) (Art.49.1.a)).
- La construcción de cuartos de aperos o similares. (Art.49.1.c)).

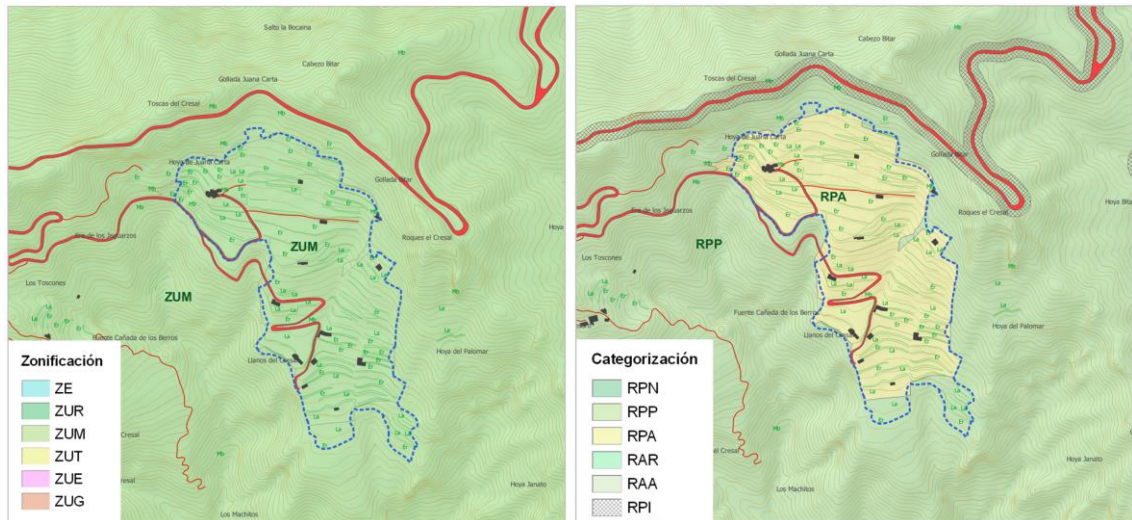
Esta incompatibilidad respecto del régimen autorizador de determinadas intervenciones cuando concurren suelos rústicos de protección agraria en zonas de uso moderado, y las restricciones de ello derivadas, ha llevado a proponer un cambio de zonificación en estos ámbitos de suelo agrario localizados en Zona de Uso Moderado, de modo que pudieran tener encaje las iniciativas destinadas a la mejora de las condiciones productivas actuales.

Por todo ello, atendiendo a la dimensión de estas zonas, teniendo en cuenta la existencia de cultivos en la actualidad y en los años previos a la aprobación del PRUG vigente y ajustando la delimitación de las mismas para evitar posibles afecciones a los hábitat de interés comunitario, con la presente modificación se plantea su pleno reconocimiento como Zonas de uso tradicional y suelo rústico de protección agraria, por considerarse más acorde a su situación actual, que resulta homologable a otros ámbitos cultivados que adoptan esta clase y categoría de suelo en otros lugares del Parque. Así, no solo se favorece el manteniendo de estas zonas agrarias posibilitando la mejora de sus condiciones de explotación, sino que se contribuye a la conservación del paisaje rural característico de Anaga



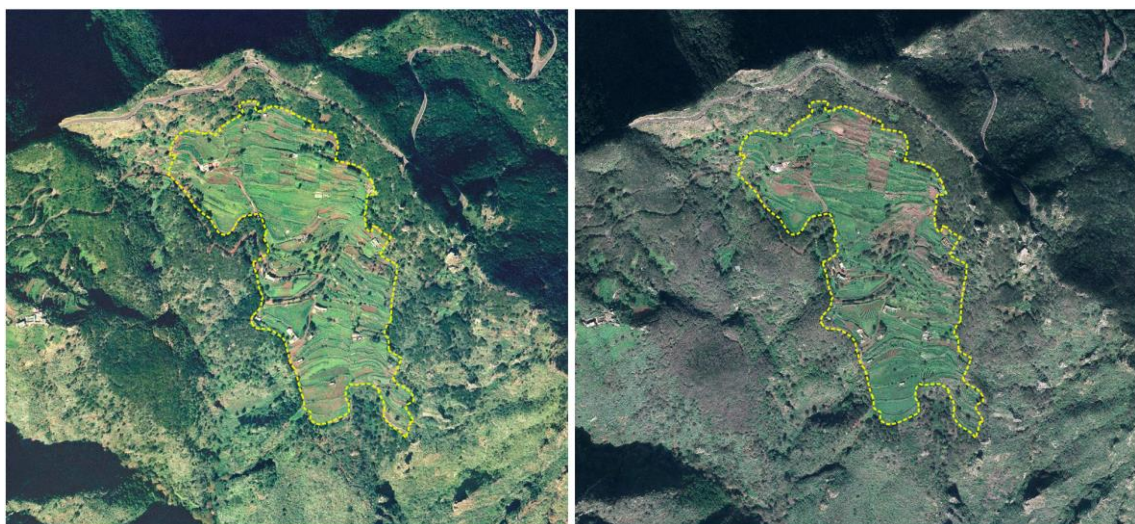
El Cresal

Se trata de unos terrenos de 9,24 Ha de superficie aproximada, rodeados por masa forestal (Brezales Macaronésicos) y vegetación de tipo cardonal-tabaibal. Actualmente la mayor parte de los terrenos objeto de la modificación están categorizados por el PRUG como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Agraria (ZUM-RPA).



Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

Según la información aportada por las ortofotos y los mapas de cultivos, estos terrenos no solo están en explotación, sino que ya estaban acondicionados y mayoritariamente cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Asimismo, algunas zonas de huertas o bancales existentes quedaron fuera del ámbito de ZUM-RPA, estando éstas cultivadas o aptas para el cultivo en el momento de aprobación del PRUG en vigor. Desde el año 2004 la superficie cultivada se ha mantenido e incluso se ha visto incrementada ligeramente hasta ocupar la práctica totalidad del ámbito delimitado, cultivado mayoritariamente de papa.

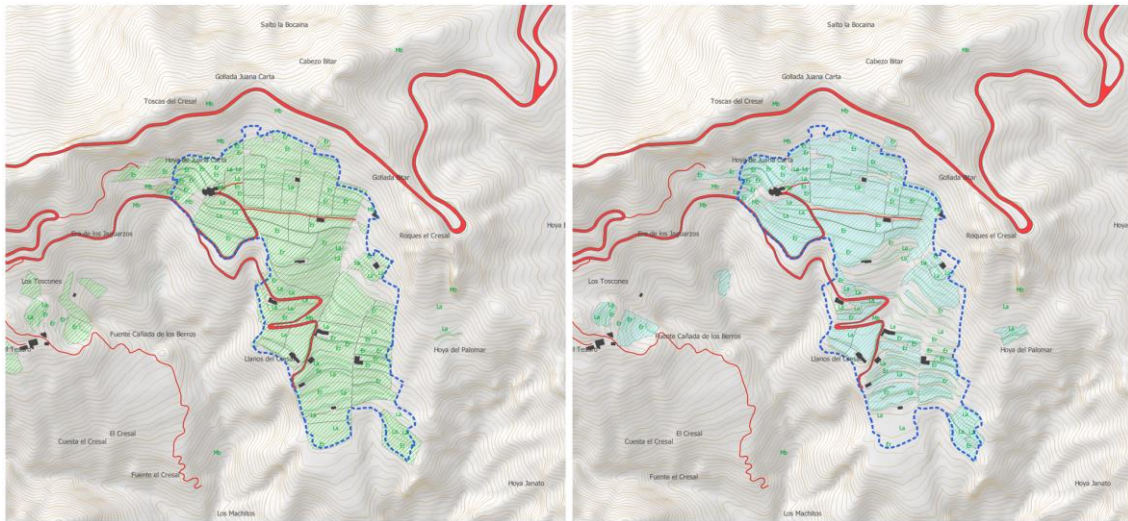


Ortofoto GRAFCAN 2004-2005

Ortofoto GRAFCAN 2020

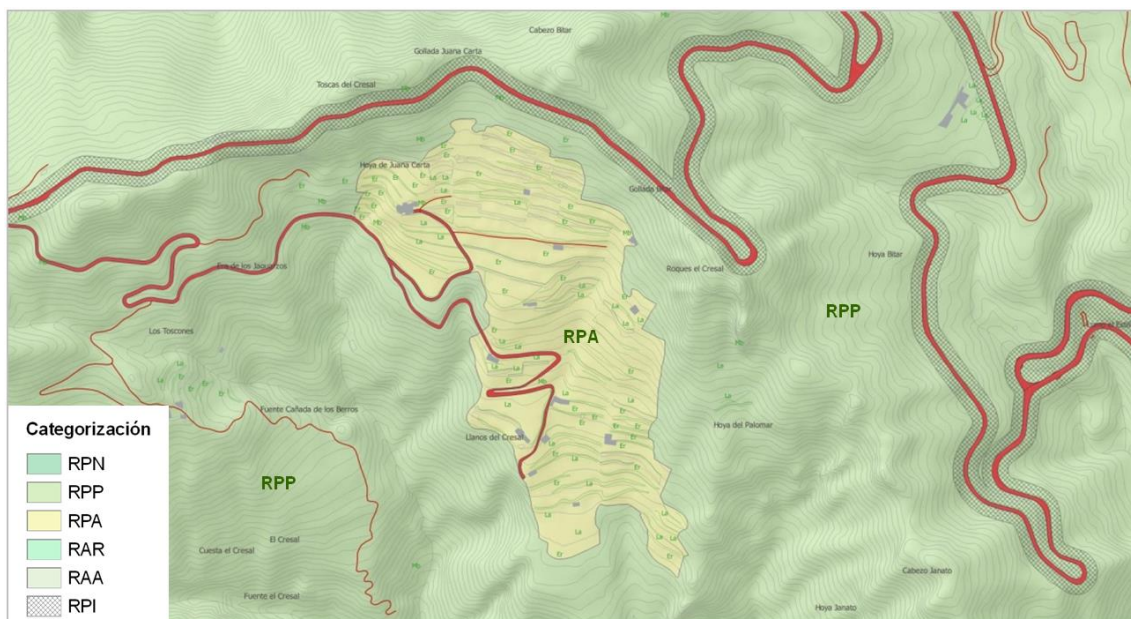


Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga Modificación menor nº1. Aspectos relativos a la mejora de la gestión



Mapa de cultivos 2004. Zonas en cultivo y abandono reciente Mapa de cultivos 2016. Zonas en cultivo y abandono reciente

Con la modificación, se plantea cambiar la zonificación de este ámbito, pasando de Zona de Uso Moderado a Zona de Uso Tradicional, manteniendo la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA); además se incluyen pequeñas zonas cultivadas en el borde del ámbito zonificado actualmente como ZUM-RPA, que actualmente son Zonas de Uso Moderado- Suelo Rústico de Protección Paisajística. (ZUM-RPP). En consecuencia, se ajusta el perímetro del ámbito para incorporar varias huertas ubicadas al Sur y al Norte del actual ZUM-RPA que se encontraban en cultivo desde el año 2004, definiendo un límite de acuerdo a la vegetación natural y/o elementos reconocibles del territorio según los trabajos de campo realizados, así como a elementos identificados en la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018). Estas alteraciones de las determinaciones gráficas del Plan se representan de la siguiente forma:



Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG



EL CRESAL			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPA	ZUM-RPP	2.204	0,22
	ZUT-RPA	84.673	8,47
ZUM-RPP	ZUT-RPA	7.761	0,78
Nuevo ZUT-RPA El Cresal		92.435	9,24

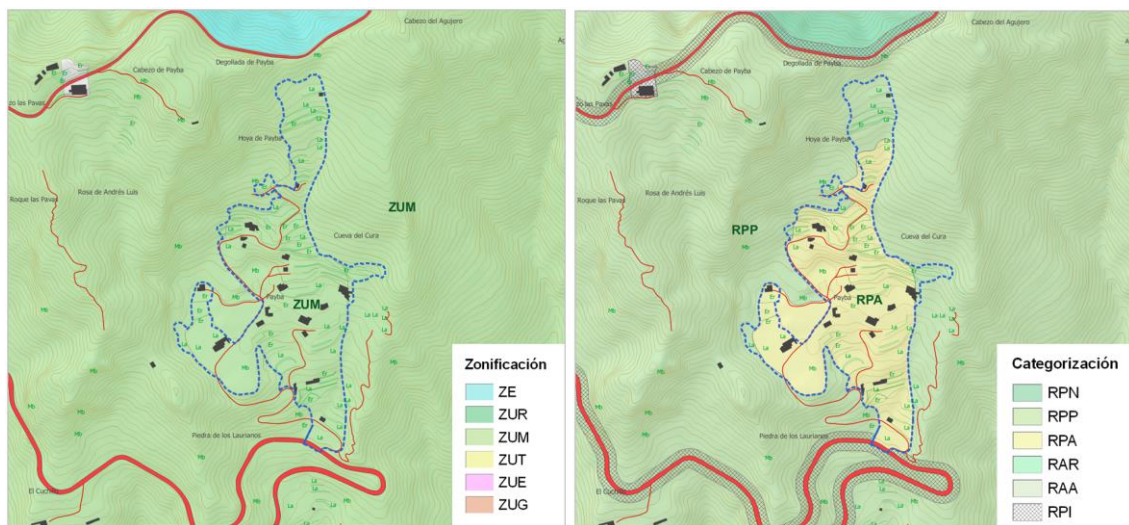


Áreas cultivadas en El Cresal



Paiba

Se trata de unos terrenos de 6,76 Ha de superficie aproximada, rodeados por masa forestal (vegetación del tipo fayal-breza). Actualmente los terrenos están categorizados por el PRUG, en gran medida, como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Agraria (ZUM-RPA) y en menos dimensión como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-RPP)

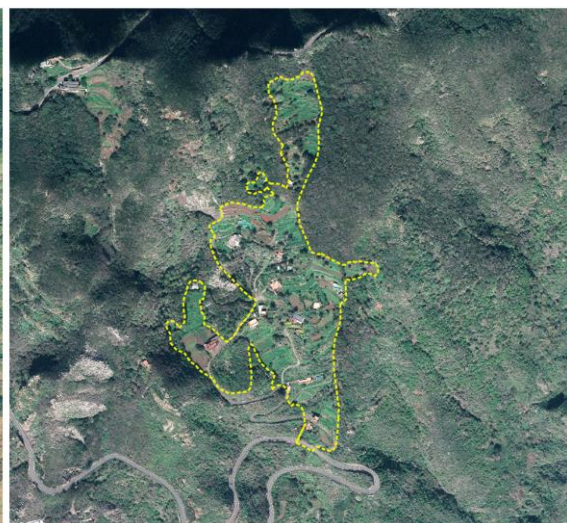


Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

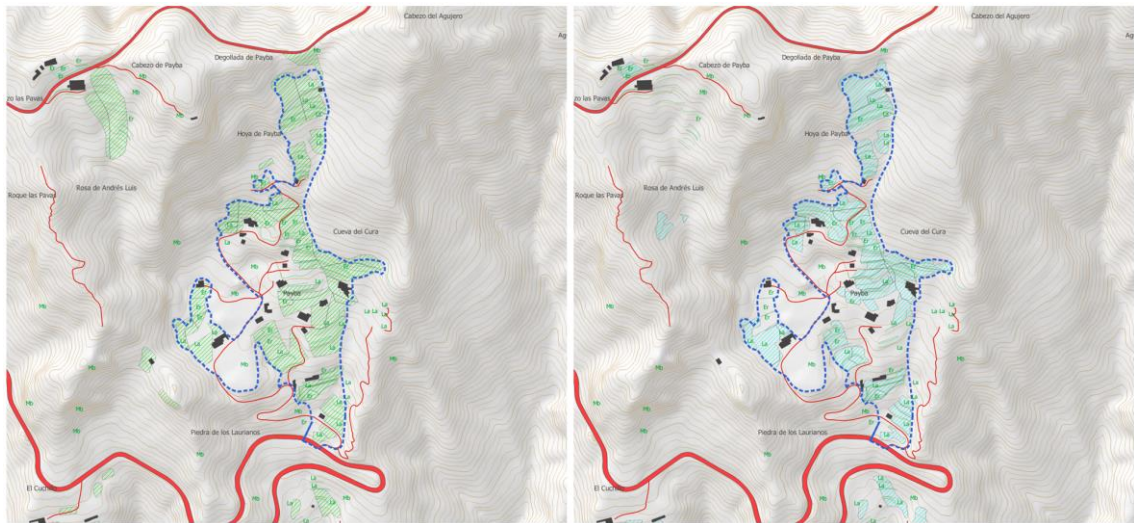
Según se aprecia en las ortofotos y en los mapas de cultivos, estos terrenos estaban mayoritariamente acondicionados y cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Desde el año 2004 la superficie cultivada se ha ido incrementando ligeramente hasta ocupar la mayor parte de los terrenos que ocupan el ámbito delimitado, siendo el cultivo predominante la papa.



Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



Mapa de cultivos 2004. Zonas en cultivo y abandono reciente

Mapa de cultivos 2016. Zonas en cultivo y abandono reciente

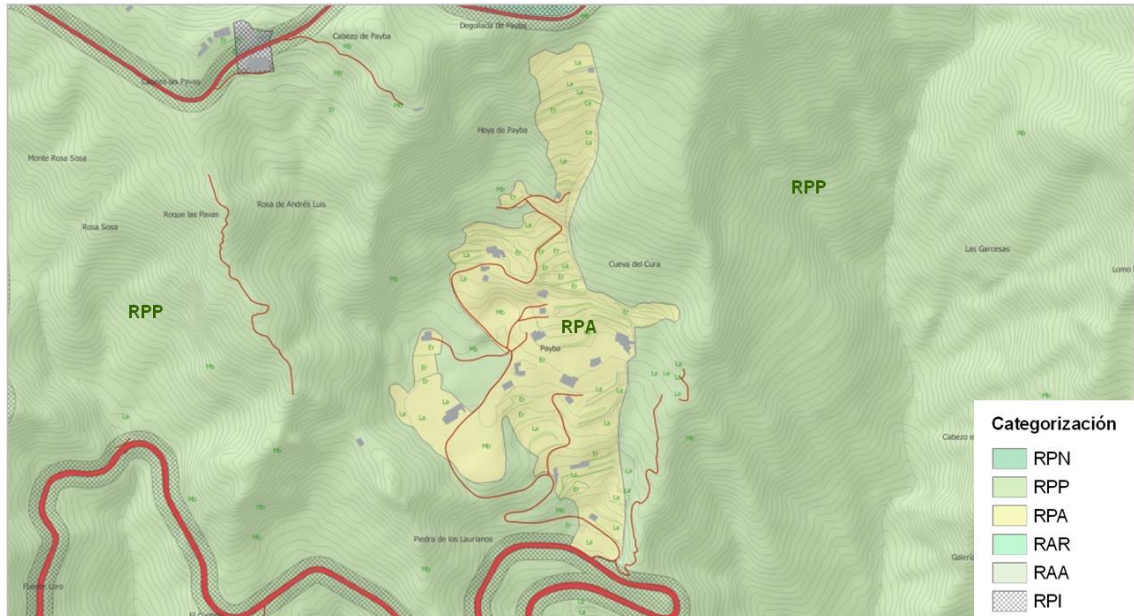
Con la modificación, se plantea cambiar la zonificación de los terrenos, pasando de Zona de Uso Moderado a Zona de Uso Tradicional, manteniendo la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria (ZUT-RPA), así como incorporar algunos terrenos cultivados que actualmente se localizan en el límite exterior del ámbito delimitado como ZUM-RPA por el PRUG vigente, adscritos a la Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Paisajística contigua. Además, para la delimitación del ámbito objeto de esta modificación, en coherencia con las observaciones realizadas por la CEAT en el Acuerdo de 21 de junio de 2021 por el que exceptuó la presente modificación del PRUG del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, se ha excluido una zona del suroeste del ZUM-RPA vigente que se encuentra colonizada por el hábitat de interés comunitario 4050 Brezales Macaronésicos endémicos que se incorpora al ámbito de la ZUM-RPP contigua. El resto de modificaciones corresponden con el ajuste de sus límites a la vegetación natural, a elementos reconocibles del territorio y a la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018), según los trabajos de campo realizados.



Áreas cultivadas en Paiba



Estas alteraciones de las determinaciones gráficas del Plan se representan de la siguiente forma:



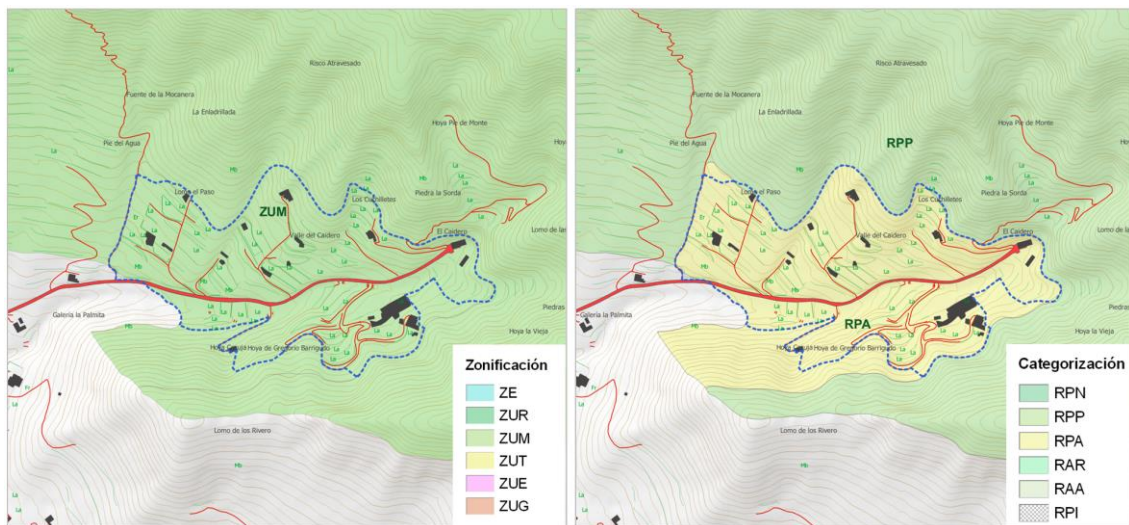
Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG

PAIBA			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPA	ZUM-RPP	4.324	0,43
	ZUT-RPA	56.777	5,68
ZUM-RPP	ZUT-RPA	10.774	1,08
Nuevo ZUT-RPA Paiba		67.552	6,76



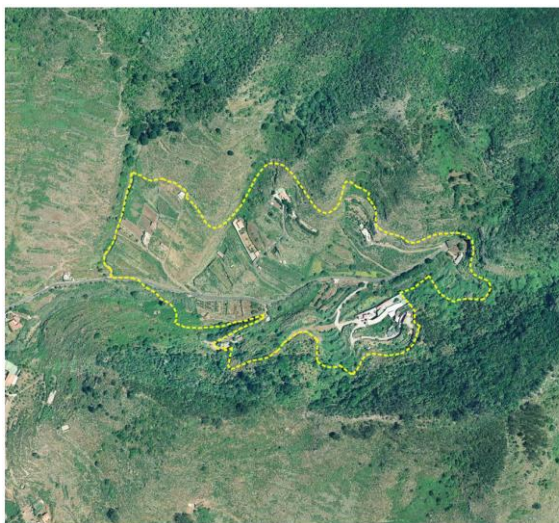
El Caidero

Se trata de unos terrenos de 10,44 Ha de superficie aproximada, delimitado al Sur y de forma parcial al Este y al Oeste por masa forestal (Brezales Macaronésicos) y vegetación de tipo cardonal-tabaibal, mientras que su límite Norte y parcialmente sus límites Este y Oeste son adyacentes a vegetación arbustiva y del tipo cardonal-taibabal. Actualmente los terrenos están categorizados por el PRUG como Zona de Uso Moderado-Suelo Rústico de Protección Agraria (ZUM-RPA).

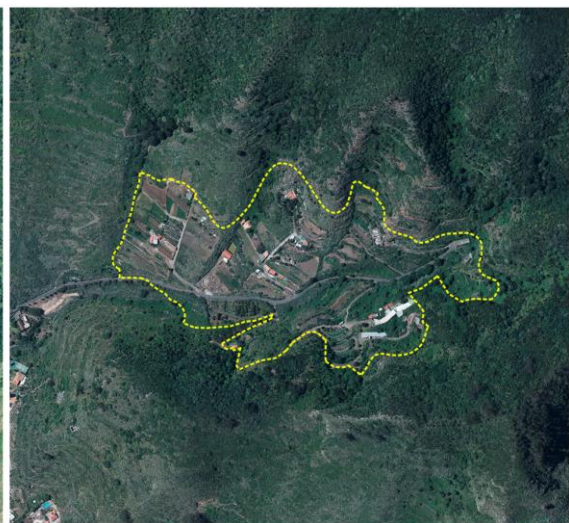


Revisión parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga (2006)

Tal como puede apreciarse en las ortofotos y en los mapas de cultivos, estos terrenos estaban mayoritariamente acondicionados y cultivados en el año 2006 cuando se aprobó la Revisión Parcial del PRUG en vigor. Desde el año 2004 la superficie cultivada se ha mantenido e incluso se ha visto incrementada dentro del ámbito, mientras que otras zonas se han mantenido en el estado natural en el que se encontraban en el año 2006 hasta la actualidad o incluso han ampliado su superficie. Los cultivos predominantes son los subtropicales, hortalizas y papas.



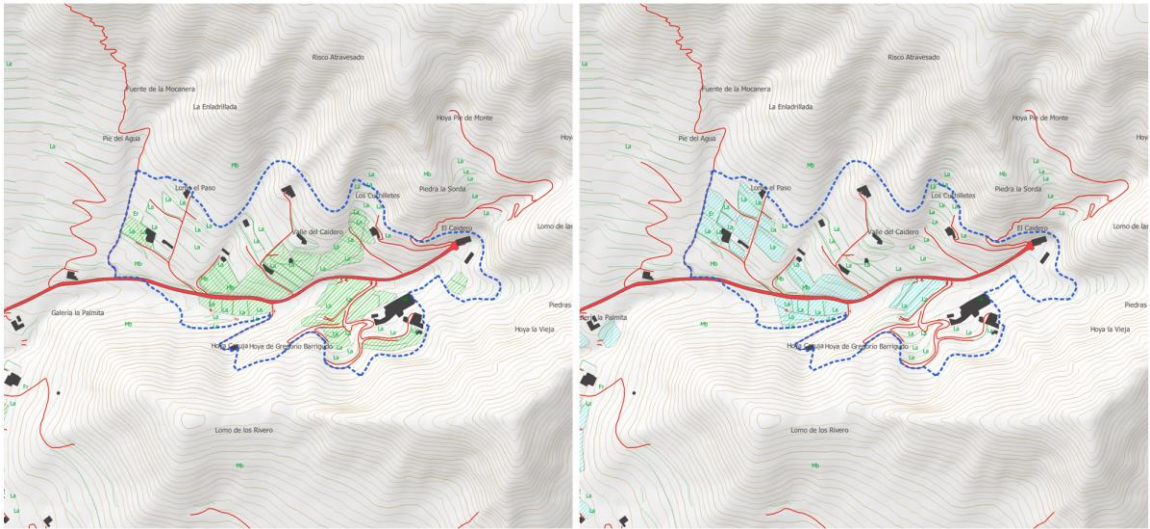
Ortofoto GRAFCAN 2004-2005



Ortofoto GRAFCAN 2020



Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga Modificación menor nº1. Aspectos relativos a la mejora de la gestión



Se plantea con la modificación cambiar la zonificación de los terrenos cultivados, pasando de Zona de Uso Moderado a Zona de Uso Tradicional, manteniendo la categoría de Suelo Rústico de Protección Agraria (ZUT-RPA). El perímetro del ámbito se ha modificado incorporando varias huertas de pequeña dimensión ubicadas al Norte y Oeste que se encontraban en cultivo en el año 2006.

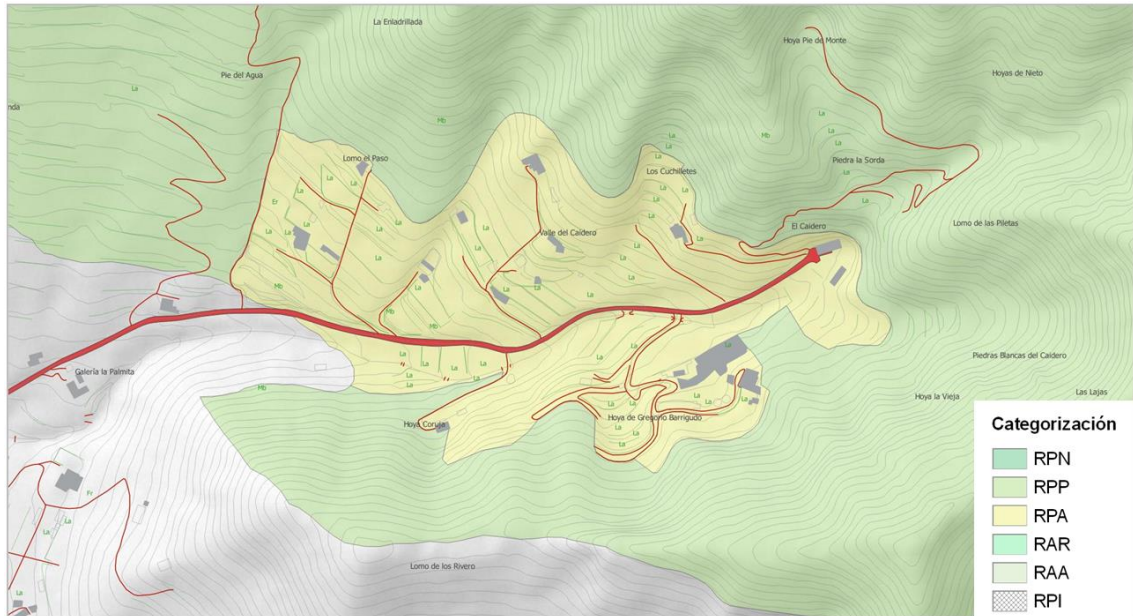
Además, en coherencia con las observaciones realizadas por la CEAT en el Acuerdo de 21 de junio de 2021 por el que exceptuó la presente modificación del PRUG del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, del ámbito de ZUM-RPA del PRUG vigente, se sustraen dos recintos de cierta entidad, situados al Sur, que están ocupados por el hábitat de interés comunitario 4050 Brezales Maraonésicos endémicos. Estos recintos se incorporan al ámbito categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística adyacente, manteniendo la zonificación de Uso Moderado. El resto de modificaciones corresponden con el ajuste de sus límites a la vegetación natural, a elementos reconocibles del territorio y a la cartografía actual (GRAFCAN 2017-2018), según los trabajos de campo realizados.



Áreas cultivadas en El Caidero



Estas alteraciones de las determinaciones gráficas del Plan se representan de la siguiente forma:



Categorización del suelo resultado de la modificación del PRUG

EL CAIDERO			
Rev. Parcial PRUG (vigente)	Modificación del PRUG	Superficie (m²)	Superficie (Ha)
ZUM-RPA	ZUM-RPP	28.339	2,83
	ZUT-RPA	104.083	10,41
ZUM-RPP	ZUT-RPA	350	0,035
Nuevo ZUT-RPA El Caidero		104.433	10,44



Como resultado de las modificaciones expuestas, en todos los ámbitos anteriores, a efectos de regulación de usos, sería aplicable el régimen establecido en el artículo 53: Zonas de uso tradicional y en el artículo 54: Zonas de uso tradicional: suelo rústico de protección agraria de la Normativa del PRUG, así como todos aquellos artículos que regulan las condiciones para la ejecución de los usos e intervenciones en estas zonas.

Por otra parte, se ha de señalar que, tal como se indica en el capítulo 7.5. en el que se detallan las modificaciones introducidas en las Normas del PRUG sugeridas por la Comisión de Evaluación Ambiental, en el artículo 53 relativo a la regulación de los usos en zonas de uso tradicional se han introducido las alteraciones necesarias para garantizar la conservación de los hábitat y especies de interés comunitario en estos ámbitos del Parque Rural que también forman parte de la RN2000.

En términos de superficie, la superficie de Parque Rural afectada por estas modificaciones asciende a 39,26 Ha, que representan el 0,275% de su superficie total (14.276,59 Ha, según medición en archivos digitales).

Las variaciones de superficie en la zonificación son las siguientes:

	Revisión parcial vigente			Modificación	
	ZUR	ZUM	ZUT	ZUM	ZUT
El Río		- 37.551			+ 37.551
Cabeza de Toro		- 23.818			+ 23.818
Pedro Martín		- 25.056			+ 25.056
Chinamada	- 3.414				+ 3.414
		- 3.497			+ 3.497
El Cresal		---		---	
		- 84.673			+ 84.673
		- 7.761			+ 7.761
Paiba		---		---	
		- 56.777			+ 56.777
		- 10.774			+ 10.774
El Caidero		---		---	
		- 104.083			+ 104.083
		- 350			+ 350
TOTAL (m2)	-3.414	- 354.340			+357.754
TOTAL (Ha)	- 0,34	- 35,43			+ 35,78
	ZUR	ZUM			ZUT



Las variaciones de superficie en la categorización son las siguientes:

	Revisión parcial vigente			Modificación	
	RPN	RPP	RPA	RPP	RPA
El Río		- 37.551			+ 37.551
Cabeza de Toro		- 23.818			+ 23.818
Pedro Martín		- 25.056			+ 25.056
Chinamada	- 3.414				+ 3.414
		- 3.497			+ 3.497
El Cresal			- 2.204	+ 2.204	
			---		---
		- 7.761			+ 7.761
Paiba			- 4.324	+ 4.324	
		---			---
		- 10.774			+ 10.774
El Caidero			- 28.339	+ 28.339	
			---		---
		- 350			+ 350
TOTAL (m2)	- 3.414	- 108.807	- 34.867	+ 34.867	+ 112.221
TOTAL (Ha)	- 0,34	- 10,88	-3,49	+ 3,49	+ 11,22
	RPN	RPP	RPA	RPP	RPA
TOTAL (Ha)	- 0,34	- 7,39			+ 7,73

En consecuencia, con estas modificaciones la zonificación y categorización se altera de la siguiente forma:

Reducción de zonas de uso restringido (ZUR)	- 0,34 Ha	0,015%
Reducción de zonas de uso moderado (ZUM)	- 35,43 Ha	0,432%
Ampliación de las zonas de uso tradicional (ZUT)	+ 35,78 Ha	1,341%

Reducción del suelo rústico de protección natural (RPN)	- 0,34 Ha	0,0102%
Reducción del suelo rústico de protección paisajística (RPP)	-7,39 Ha	0,0908%
Ampliación del suelo rústico de protección agraria (RPA)	+ 7,73 Ha	0,29%

% Respecto de las superficies totales de la Revisión Parcial del PRUG vigente que figuran en el RESUMEN GENERAL DE SUPERFICIES

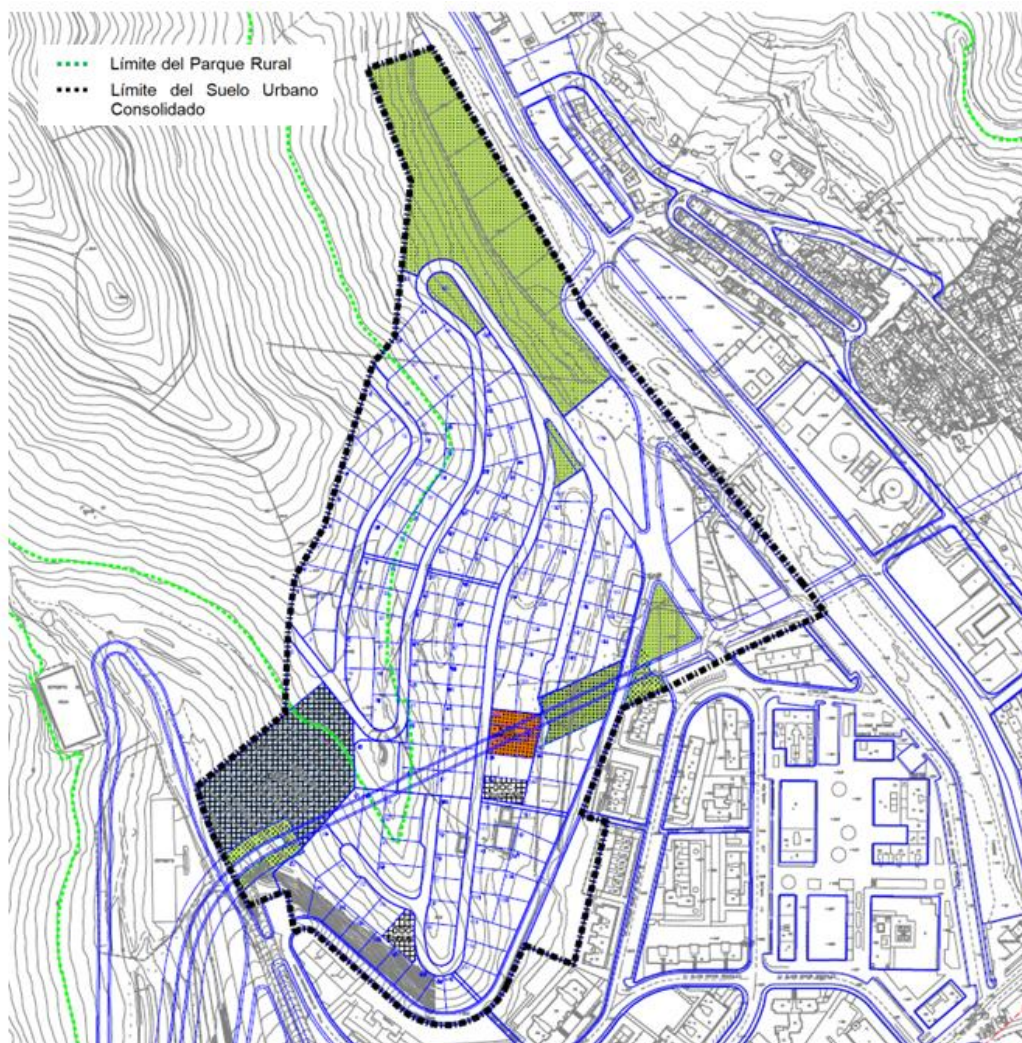


7.1.2. Ajuste de la delimitación del suelo urbano de Residencial Anaga

La parte más alta de la urbanización Residencial Anaga, aproximadamente una superficie de 1,8 Ha, se localiza en el interior del Parque Rural.

Estos terrenos, urbanizados y mayoritariamente edificados en la actualidad, forman parte del Plan Parcial del Centro Residencial Anaga, aprobado definitivamente el 15 de diciembre de 1971, antes de la declaración de Anaga como Parque Natural (1987) y, posteriormente, como Parque Rural en 1994.

Con la declaración del Parque como Espacio Natural Protegido nunca se produjo la desclasificación de la parte oeste del sector –entonces no urbanizada ni edificada- de tal forma que la vigencia del Plan Parcial ha venido siendo confirmada por el Plan General de Ordenación (PGO) de Santa Cruz de Tenerife, aprobado en el año 1992 y por la actual adaptación básica del PGO, aprobada definitivamente en el año 2005, que han incorporado la delimitación del sector y la clasificación de suelo urbanizable sectorizado ordenado.



Adaptación básica del PGO de Santa Cruz de Tenerife. Ficha LC-16 Área Residencial Anaga II



También el Plan Rector aprobado en 1996, reconocía como Zonas de Uso Especial los denominados “suelos urbanos y sistemas generales de Santa Cruz”. La Revisión Parcial del PRUG del Parque Rural de Anaga, aprobada en el año 2006, zonificó y categorizó los terrenos como Zona de Uso Especial-Suelo Urbano Consolidado por la Urbanización (ZUE-SUCU), dado que ya se había completado la urbanización y gran parte de las edificaciones.



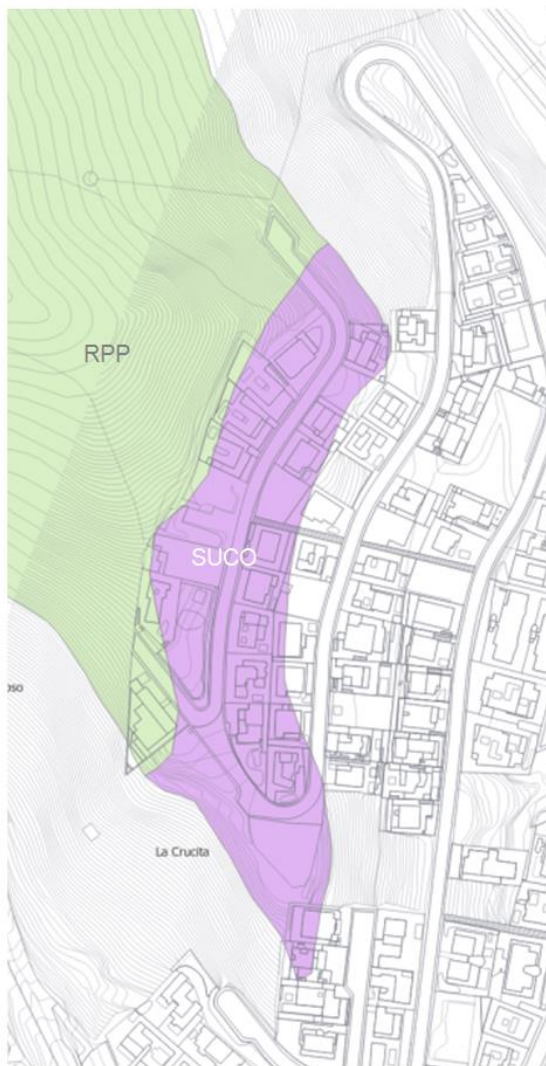
Zonificación y categorización de la Revisión del PRUG sobre ortofoto GRAFCAN 2020

Sin embargo, si se observa la delimitación que realiza el planeamiento general y el PRUG del ámbito de Residencial Anaga dentro del Parque Rural se comprueba que son diferentes, de tal forma que, parte de los terrenos que el Plan General de Santa Cruz de Tenerife considera Suelo Urbano Consolidado, en el PRUG, están zonificados y categorizados como zona de uso moderado- suelo rústico de protección paisajística (ZUM-RPP). Esta discordancia entre las delimitaciones de ambos instrumentos de ordenación justifica la propuesta de la oficina de gestión del Parque incluida en esta modificación que plantea delimitar y categorizar en el PRUG como zona de uso especial-suelo

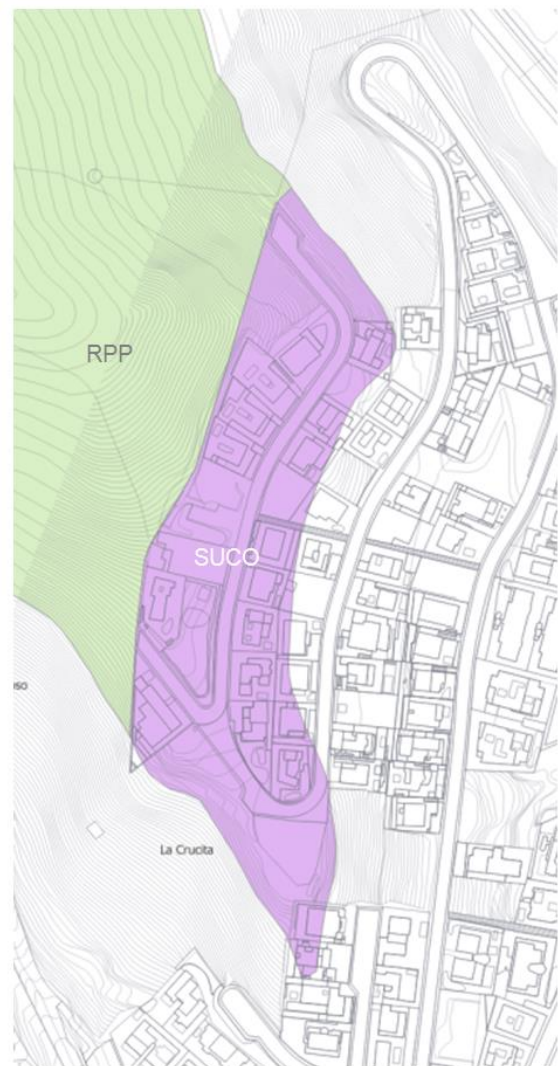


urbano consolidado por la urbanización, los terrenos que corresponden con la delimitación del Plan Parcial que recoge la adaptación básica del PGO de Santa Cruz de Tenerife vigente.

El ajuste incorporado al PRUG, tal como se puede observar en la imagen supone un incremento de 3.818 metros cuadrados (0,38 Ha) del suelo urbano consolidado (SUICO) y, en consecuencia una pérdida de suelo rústico de protección paisajística (RPP) de la misma superficie, cifra que representa el 0,0046% del total del RPP del Parque Rural (8.137,40 Ha¹) y el 0,0026% del total de la superficie del Parque Rural (14.276,59 Ha), porcentajes ínfimos respecto de los totales de estas superficies que ponen de manifiesto que esta alteración del PRUG no es más que un ajuste gráfico de sus determinaciones y las del PGO de Santa Cruz de Tenerife para garantizar la coherencia entre ambos instrumentos de ordenación.



Categorización de la Revisión Parcial del PRUG
(2006)



Propuesta de modificación de la categorización
del PRUG (2022)

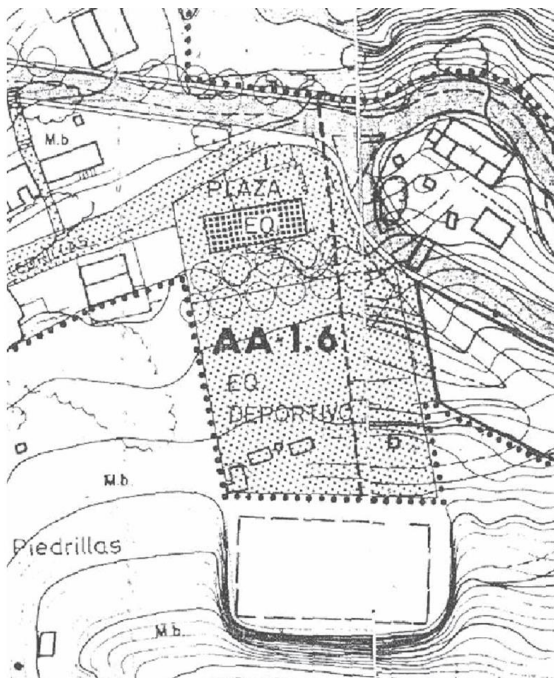
¹ Datos de superficie obtenidos del RESUMEN GENERAL DE SUPERFICIES de la Memoria del PRUG.



7.2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL ASENTAMIENTO RURAL ALMÁCIGA

Con la revisión parcial aprobada definitivamente en el año 2006, se incorporó al PRUG, entre otras cuestiones, la ordenación pormenorizada de los asentamientos rurales y agrícolas si bien, parte de los asentamientos de población del Parque ya contaban con una ordenación previa realizada por el planeamiento municipal vigente. Éste es el caso del asentamiento rural Almáciga que había sido ordenado por el Plan General de Ordenación de Santa Cruz de Tenerife aprobado definitivamente en 1992 y cuya ordenación se mantuvo en la Adaptación Básica del PGO al Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias aprobada en el año 2005.

En el caso de este asentamiento, el Plan Rector trasladó en gran parte las alineaciones de la ordenación pormenorizada establecida en el PGO de Santa Cruz de Tenerife aunque realizó algunos ajustes como el que se produjo en las alineaciones de la manzana del Espacio Libre de la C/ Begoña, donde se encontraba la antigua ermita del asentamiento.



Adaptación básica del PGO de Santa Cruz de Tenerife (2005).
Ordenación detallada. Asent. Rural Almáciga. Ficha AR-6



PRUG del Parque Rural de Anaga. (Revisión Parcial 2006)
Plano 8.12 Ordenación pormenorizada de asentamientos

Durante la tramitación de la revisión parcial el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife concedió por Resolución del Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 6 de octubre de 2005 una licencia para la ejecución de una nueva iglesia donde se ubicaba la antigua ermita, de acuerdo a las determinaciones de ordenación pormenorizada del PGO de 1992, que era el planeamiento aplicable en tanto que la revisión parcial del PRUG no había entrado aún en vigor. Posteriormente, por Resolución de 17 de octubre de 2016, se concedió una licencia para la terminación de las obras de distribución y acabados.



Una vez ejecutada la nueva iglesia, contrastada su ubicación con la ordenación de la revisión parcial -y aunque no se ha ejecutado la urbanización de su entorno tal cual está prevista en ésta- se advirtió que la leve alteración de las alineaciones que se realizó con la revisión parcial respecto de las previstas en el PGO de 1992 -conforme a las que se concedió la licencia-, dejó parte de la nueva iglesia ejecutada invadiendo parte del espacio destinado a formar parte del viario, cuestión que ha motivado la solicitud de subsanación del PRUG por parte de la oficina de gestión del Parque Rural.



Asentamiento rural Almáciga. Ortofoto GRAFCAN 2021

En primer término, y tal como solicitó la oficina de gestión, se trataría de recuperar las alineaciones que estableció el PGO de Santa Cruz de Tenerife de 1992 conforme al que se concedió la licencia, cuestión que, a la vista del plano de alineaciones, bastaría para que la nueva iglesia quedase correctamente ubicada de acuerdo a las alineaciones definidas, tal como puede verse en las imágenes.



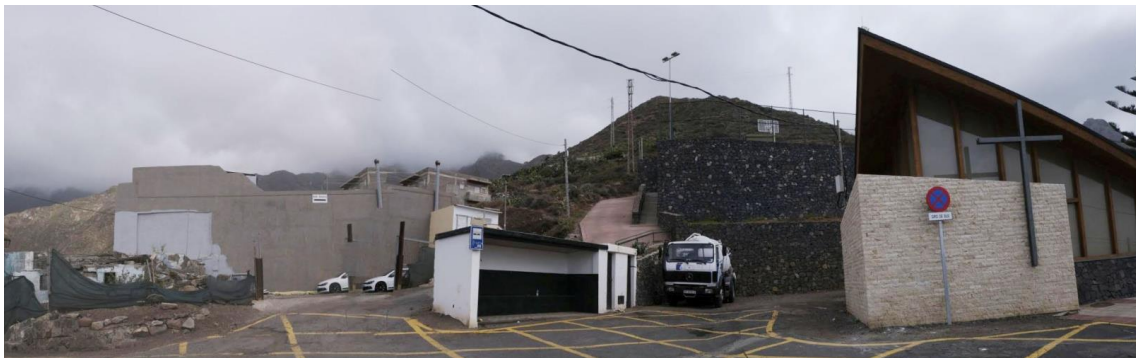
PRUG del Parque Rural de Anaga. (Revisión Parcial 2006)
Ordenación pormenorizada superpuesta a Ortofoto 2021



Adaptación básica del PGO de Santa Cruz de Tenerife (2005).
Ordenación detallada superpuesta a Ortofoto 2021



Sin embargo, si se atiende a la realidad edificada del asentamiento y a las rasantes existentes se comprueba que, de mantener la ordenación tal cual estaba prevista en el PGO de 1992, es decir limitarse a subsanar el error del PRUG, la materialización de las alineaciones previstas supondría ejecutar un muro de contención muy próximo a la fachada del lado este de la iglesia para solucionar la diferencia entre las rasantes de la calle y la plaza donde ésta se ubica. Esta solución no se considera apropiada para el espacio libre dado que resultaría un espacio de forma triangular delimitado por el nuevo muro de contención, el existente entre la plaza y el campo de fútbol y la fachada de la nueva iglesia, con un acceso excesivamente angosto en el vértice norte.



Por ello, teniendo en cuenta las rasantes de los viarios existentes (C/ Begoña, C/ de la Cruz- y vía rodonal de acceso al campo de fútbol) así como la necesidad de proporcionar un espacio para que puedan detenerse las guaguas de transporte público que dan servicio al asentamiento, se plantea en esta modificación del PRUG una nueva ordenación que se ajusta a los requerimientos actuales del entorno.



Con esta modificación de las alineaciones del PRUG, la superficie del espacio libre (plaza de Ntra. Señora de Begoña) asciende a 993,53 m² frente a los 847,73 m² (según medición en planos) con que cuenta en el planeamiento en vigor, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 166.1 de la LSENPC en que se establece que cuando la alteración del planeamiento “afecte a zonas verdes o espacios libres, se exigirá el mantenimiento de la misma extensión que las superficies previstas anteriormente para estas áreas y en condiciones topográficas similares”.



7.3. ACTUALIZACIÓN DE LA REGULACIÓN DE DETERMINADOS USOS E INTERVENCIONES EN CONGRUENCIA CON EL RÉGIMEN VIGENTE.

A pesar de que en el año 2006 se aprobó una revisión parcial, el Plan Rector se redactó en los años noventa y muchas de las cuestiones reguladas en el plan vigente proceden directamente de aquel documento, sin que se hayan alterado desde entonces.

Transcurridos más de 25 años, la regulación de algunos usos y actividades ha se vuelto insuficiente o han surgido nuevos que no están expresamente contemplados en el Plan; entre otros, la creciente demanda de actividades de ocio y esparcimiento, el sobrevuelo con drones orientado a distintos fines, nuevas infraestructuras de telecomunicación no solo la telefonía, las competiciones deportivas, etc. Todo ello, y en especial la demanda de actividades de ocio y esparcimiento, se refleja en un incremento del número de usuarios, de la demanda de autorizaciones y dificultades en la gestión del Parque Rural y en la aplicación del PRUG.

Considerando lo anterior, en congruencia con el régimen vigente, se plantea la modificación de determinados artículos de las Normas para completar o precisar la regulación de algunos usos y actividades, dado que ello contribuiría a mejorar esta situación sin alterar los criterios básicos de la ordenación. Agrupados según el fin que se persigue con su modificación, estos artículos son los siguientes:

Modificaciones para la regulación de determinados usos relacionados con el disfrute de la naturaleza.

Escalada, descenso de paredes (rápel) y descenso de barrancos

Artículo.42. Usos y actividades prohibidas. Apartados 29, 30 y 31.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 7.

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 15.

Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra d)

Circulación con bicicleta

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 33.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 4.

Circulación con quads

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 21

Tránsito a pie de personas

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 35 (nuevo apartado)

Artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)

Modificaciones para compatibilizar la seguridad y la conservación de la naturaleza

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 2.



Modificaciones relativas al sobrevuelo del P. R. de Anaga

- Artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 1. Actividades prohibidas. Letra d) (eliminar)
- Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 1. Actividades prohibidas. Letra b)
- Artículo 49. Zona de uso moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra f) (eliminar)

Modificaciones relativas a los tendidos eléctricos o telefónicos

- Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 6.
- Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)
- Artículo 49. Zona de uso moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra e)
- Artículo 75. Condiciones para la instalación de redes de distribución y transporte de energía y telecomunicaciones. Apartado 1

Modificación relativa a los encuentros y competiciones deportivas organizadas

- Artículo 79. Condiciones para la realización de encuentros y competiciones deportivas organizadas. Apartado 1.

Modificación relativa a las condiciones para el desarrollo de actividades de recreativo, terciario y turístico

Características del acceso a bares, restaurantes y merenderos

- Artículo 86. Condiciones para el desarrollo de actividades de recreativo, terciario y turístico

Actividades turístico recreativas permitidas

- Artículo.49. Zonas de uso moderado. Apartado 2 e)
- Artículo.53. Zonas de uso tradicional. Apartado 2 c)
- Artículo 56. Zonas de uso especial. Apartado 2 d).

Modificación relativa a las limitaciones para la introducción de los usos ganaderos

- Artículo 85. Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias. B4 y B5

Modificación relativa a la regulación del acabado exterior de los cuartos de aperos

- Artículo 85. Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias. B8



7.3.1. Modificaciones para la regulación de determinados usos relacionados con el disfrute de la naturaleza.

7.3.1.1. Escalada, descenso de paredes (rápel) y descenso de barrancos

Una de las actividades que ha visto incrementada su demanda en el Parque es la escalada, así como el descenso de paredes y el descenso de barrancos. Esta creciente demanda requiere de la revisión de un gran número de particularidades relacionadas con los lugares para llevar a cabo la actividad, la posible apertura de nuevas vías de escalada, la tipología de equipamiento y materiales empleados para escalar, así como precisar el rango de actividades que hasta ahora se han asimilado a la escalada, como es el descenso de paredes o el rápel que, en la actualidad, no se encuentra regulado en el PRUG.

Para satisfacer la necesidad de regular de forma más precisa en las Normas del PRUG el desarrollo de estas actividades, en la presente modificación se plantea la modificación de los siguientes artículos:

Artículo.42. Usos y actividades prohibidas. Apartados 29, 30 y 31.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 7.

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 15.

Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra d)

Artículo.42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 29

Objeto y justificación de la modificación

La modificación tiene por objeto prohibir la práctica de la escalada, el descenso de paredes en rápel y el descenso de barrancos en las zonas de más alto valor ecológico del parque, es decir, en las zonas de exclusión (ZE), además de las zonas donde ya está prohibida actualmente.

Según el régimen vigente, “la escalada o el tránsito a pie de pared” está prohibida en las áreas que se señalen porque se haya constatado la nidificación de aves rapaces o la presencia de especies amenazadas o protegidas. Con la modificación se pretende, en primer lugar ampliar la terminología a las actividades más frecuentes en el Parque similares a la escalada (escalada, el descenso de paredes en rápel y descenso de barrancos) y en segundo lugar, incluir entre las zonas en que se prohíban estos usos, a las zonas de exclusión porque son las de mayor valor natural y porque se trata de zonas claramente identificadas en el PRUG.

De acuerdo a lo dispuesto en el Plan Rector, las zonas de exclusión constituyen las áreas con mayor calidad biológica o que contienen en su interior los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos (art. 12.1.a). El acceso será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación. En este sentido, y dado que se trata de un tipo de actividad que requiere del abandono de los elementos habilitados para el tránsito pedestre, y que normalmente afecta a zonas poco accesibles que albergan flora y fauna amenazada, por principio de precaución se entiende aconsejable sustraer las zonas de exclusión de este tipo de práctica.



Redacción actual

29. La práctica de la escalada y el tránsito a pie de pared en aquellas áreas, expresamente señalizadas, en que se constate la nidificación de aves rapaces, o la presencia de cualquier otra especie amenazada o protegida.

Nueva redacción

29. La práctica de la escalada, el descenso de pared o rápel y el barranquismo en aquellas áreas, expresamente señalizadas, en que se constate la nidificación de aves, o la presencia de cualquier otra especie amenazada y, en cualquier caso, en las zonas de exclusión.

Artículo.42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 30.

Objeto y justificación de la modificación

El objeto de la modificación es hacer extensiva la prohibición de la colocación de determinados útiles relacionados con la escalada a la que se refiere el apartado 30 a las actividades de “descenso de paredes o rápel” y de “descenso de barrancos”. Todo ello con la finalidad de minimizar el impacto sobre el recurso geológico y la calidad paisajística del ámbito en el se desarrollan estas actividades, cada vez más frecuentes en el Parque Rural.

Redacción actual

30. La perforación de las paredes con buriles para la colocación de chapas y clavos de expansión en la apertura de nuevas vías de escalada.

Nueva redacción

30. La utilización de taladros o herramientas similares para la colocación de anclajes fijos en la apertura de nuevas vías de escalada, descenso de pared o rápel y descenso de barrancos.

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 31.

Objeto y justificación de la modificación

Con la modificación se pretende ofrecer alternativas menos impactantes visualmente al uso de magnesio en la práctica de la escalada, con la finalidad de minimizar el impacto sobre el recurso geológico y la calidad paisajística del ámbito en el que se desarrolle la práctica autorizada de la escalada.

Redacción actual

31. La utilización de magnesio u otros materiales corrosivos para la roca, en la práctica de la escalada.



Nueva redacción

31. La utilización de magnesio u otros materiales corrosivos para la roca, en la práctica de la escalada, con la salvedad del uso de magnesio líquido o de magnesio de una tonalidad más acorde con la geología del entorno.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 7.

Objeto y justificación de la modificación

La modificación del texto del PRUG tiene por objeto posibilitar el mantenimiento en términos generales de las vías de escalada abiertas (no restringirlo exclusivamente al cambio de buriles o clavos, tal como está regulado actualmente), y hacer extensiva la disposición a las actividades de “descenso de pared o rápel” y “descenso de barrancos”. Con la nueva redacción, se ofrece un marco regulatorio más coherente respecto a las distintas modalidades deportivas que se practican en la actualidad y menos limitante para las labores de mantenimiento de las vías existentes.

Redacción actual

7. El cambio de buriles o clavos oxidados por otros nuevos en las vías de escalada ya abiertas.

Nueva redacción

7. El mantenimiento de vías de escalada, descenso de pared o rápel y barranquismo ya abiertas.

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 15.

Objeto y justificación de la modificación

Según se ha realizado en los artículos anteriores, la modificación tiene por objeto incluir expresamente como actividad autorizable, además de la escalada –ya contemplada en la regulación vigente- el “descenso de paredes o rápel” y el “descenso de barrancos”, al tiempo que, en coherencia con lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 42.29, incorporar una salvedad en la que se determine que estos usos serán autorizables salvo en las zonas de exclusión o en enclaves donde se prohíba expresamente por motivos de conservación, como puede ser la presencia de avifauna protegida nidificando o la presencia de especies amenazadas.

Redacción actual

15. La apertura de nuevas vías de escalada

Nueva redacción

15. La apertura de nuevas vías de escalada, descenso de pared o rápel y descenso de barrancos, salvo en zonas de exclusión en las que se encuentra prohibida, y en zonas donde expresamente se prohíba por motivos de conservación.



Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra d)

Objeto y justificación de la modificación

La modificación tiene por objeto delimitar la modalidad de escalada que tendrá la condición de autorizable en la zona de uso restringido Roques de Taganana. En la actualidad el PRUG regula en este ámbito la escalada como una actividad autorizable si bien con la modificación esta actividad se limitará en exclusiva a una modalidad, la escalada clásica o tradicional.

A diferencia de la escalada deportiva, la escalada clásica (o tradicional) se caracteriza por emplear medios de aseguramiento recuperables en casi su totalidad. Mientras que en la escalada deportiva se utilizan sistemas de anclaje ya fijados en la pared cuya colocación implica el empleo de maquina taladradora, brocas, mecánicos y químicos para el anclaje de los elementos de progresión artificiales fijos, cuerdas, arneses, etc.), en la escalada clásica o tradicional se utilizan sistemas no fijos (empotradores, clavos, nudos, etc.) que se emplazan en grietas y agujeros naturales y que luego se recuperan. Por lo tanto, el impacto sobre el recurso geológico y la calidad visual del enclave es muy inferior en este último caso y más acorde con la conservación de una zona de uso restringido como los Roques de Taganana.

Redacción actual

d) En la zona de uso restringido de Roques de Taganana, la práctica de la escalada, que en caso de miembros federados de grupos de montañismo, podrá otorgarse de una sola vez por periodos anuales.

Nueva redacción

d) En la zona de uso restringido de Roques de Taganana, la práctica de la escalada clásica o tradicional que, en caso de miembros federados de grupos de montañismo, podrá otorgarse de una sola vez por periodos anuales.

7.3.1.2. Circulación con bicicleta

Otra de las actividades que en los años posteriores a la aprobación de la Revisión Parcial ha visto incrementada su demanda es la práctica del ciclismo, que incluye el uso de las carreteras abiertas al tráfico, las pistas forestales y, en determinados casos, el uso ilícito de los senderos. En este sentido, se han recibido quejas fundadas de senderistas por cuanto el uso de senderos con bicicletas, normalmente transitando a alta velocidad, resulta totalmente incompatible con su uso por medios pedestres.

Ante esta situación que pone en grave riesgo la seguridad de las personas que transitan por los senderos, se plantea la modificación de los artículos que regulan la circulación en bicicleta para precisar la redacción de los que generan controversia en cuanto a los lugares prohibidos, permitidos y autorizables para su circulación, para introducir restricciones que en la actualidad no se encuentran expresamente recogidas en el PRUG y que mejorarían los problemas de convivencia entre senderistas y ciclistas, y para ampliar el espectro de vehículos asimilables a las bicicletas.



Para la consecución de estos fines se modifica la redacción de los artículos siguientes:

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 33.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 4.

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 33.

Objeto y justificación de la modificación

La modificación de este artículo tiene por objeto prohibir el tránsito en bicicletas por los senderos en todo el Parque Rural. El uso de senderos para la práctica de descenso en bicicleta, por la alta velocidad que caracteriza a esta actividad, está generando un problema alarmante de seguridad para los senderistas que hacen uso de los mismos, a lo que se suman los problemas de conservación del firme de los senderos debidos al paso de bicicletas. Por todo ello se plantea la extensión de la prohibición referida al tránsito con bicicleta fuera de carreteras y pistas en las Zonas de Uso Restringido a la totalidad del espacio natural.

Redacción actual

33. La circulación en bicicleta, en cualquier lugar de las zonas de exclusión, y fuera de las carreteras y pistas en las zonas de uso restringido.

Nueva redacción

33. La circulación en bicicleta, en cualquier lugar de las zonas de exclusión, y fuera de las carreteras y pistas del espacio natural.

Artículo.43. Usos y actividades permitidas. Apartado 4.

Objeto y justificación de la modificación

La modificación de este artículo se realiza en coherencia con las modificaciones incorporadas en el anterior para contemplar como actividad permitida el tránsito en bicicleta exclusivamente en carreteras y pistas, con la excepción de las Zonas de Exclusión y en otras zonas donde expresamente se prohíba.

Redacción actual

4. La circulación en bicicleta, excepto en la totalidad de las zonas de exclusión, fuera de las pistas y carreteras en las zonas de uso restringido, y en otras zonas donde expresamente se prohíba.

Nueva redacción

4. La circulación en bicicleta exclusivamente por las pistas y carreteras, excepto en la totalidad de las zonas de exclusión y en otras zonas donde expresamente se prohíba.



7.3.1.3. Circulación con quads

En los últimos años ha proliferado el uso de los quads en los espacios naturales de la isla, no siendo el Parque Rural de Anaga una excepción a este tipo de prácticas. Normalmente, por tratarse de vehículos a motor y por el uso que se les da, genera notables perturbaciones a las condiciones de sosiego propias de un espacio natural por la emisión de ruido, graves problemas de seguridad para el resto de usuarios, daños sobre el firme de los caminos, etc. Por todo ello, se plantea la modificación del siguiente artículo:

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 21

Objeto y justificación de la modificación

La modificación de este artículo tiene por objeto ampliar a los quads la prohibición prevista en el citado apartado para otros vehículos a motor similares a éstos dado que se considera que causan efectos negativos análogos. En el documento aprobado inicialmente se planteó una regulación más precisa que estableció (se prohíbe) “*La práctica de trial, enduro, motocross, quads o cualquier tipo de actividad de similar naturaleza que cause una degradación del entorno natural*”. Resultado del trámite de información pública y consulta, se estimó la propuesta formulada por un colectivo en que se planteó eliminar el texto final “que cause una degradación del entorno natural” en la medida en que la prohibición debe afectar a la práctica de los deportes citados, tal cual estaba planteado en el PRUG vigente pero añadiendo la circulación en quads y las actividades análogas.

Redacción actual

La práctica de trial, enduro y moto-cross.

Nueva redacción

La práctica de trial, enduro, motocross, quads o cualquier tipo de actividad de similar naturaleza.

7.3.1.4. Tránsito a pie de personas

En los últimos años ha sido especialmente significativo el incremento de la práctica del senderismo y de los entrenamientos a pie por senderos y pistas del Parque Rural. En determinados casos se ha observado que estas prácticas se hacen fuera de la traza de los senderos y pistas, es decir, campo a través, con los consiguientes perjuicios para la conservación de estos entornos. Sin embargo, en el PRUG vigente no existe referencia expresa a la prohibición del tránsito fuera de los senderos y pistas establecidos, requiriéndose en este sentido incorporar la misma en su régimen normativo.

Por otra parte, en relación con la mejora de la regulación del senderismo en el Parque, se plantea subsanar la contradicción que existe entre la regulación establecida en el PRUG y en el Plan Director de la Reserva Integral de El Pijaral respecto del número de personas que pueden transitar por el llamado “sendero El Pijaral” que discurre por ambos espacios protegidos.



Para mejorar la regulación del senderismo en relación con los dos aspectos señalados se plantea la modificación de los siguientes artículos:

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 35 (nuevo apartado)

Artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)

Artículo 42. Usos y actividades prohibidas. Apartado 35 (nuevo)

Objeto y justificación de la modificación

Con esta modificación se pretende prohibir, con carácter general, transitar a pie fuera de senderos y pistas con fines recreativos y de esparcimiento, solventando la ausencia de regulación específica sobre este aspecto en el PRUG vigente. Con la prohibición del tránsito a pie campo a través, se mitigan los daños que esta actividad está causando sobre la vegetación, el suelo, las condiciones de sosiego de la fauna, etc afectando a la conservación.

En el documento aprobado inicialmente se planteó que la redacción del nuevo apartado 35 del artículo 42 fuese (se prohíbe) “35. *El tránsito a pie de personas fuera de los senderos y pistas existentes, salvo por motivos de gestión, conservación, investigación, seguridad y situaciones de emergencias*”. Ello generó en el trámite de información pública un amplio debate en torno a la interpretación del texto propuesto, principalmente, en la medida en que existían dudas acerca de si dicha limitación fuera aplicable al acceso a las fincas por parte de sus titulares a través de serventías u otro tipo de accesos que se vienen utilizando.

Dado que la finalidad de la modificación propuesta es limitar el tránsito a pie fuera de senderos y pistas con fines recreativos y de esparcimiento, para evitar las dudas planteadas se ha modificado la propuesta planteada inicialmente, tal que la nueva redacción del artículo 42.35 sea la siguiente:

Nueva redacción

35. El tránsito a pie de personas fuera de los senderos y pistas existentes con fines recreativos o de esparcimiento

Artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)

Objeto y justificación de la modificación

Con la modificación del texto del PRUG se plantea unificar los criterios para la autorización del recorrido a pie por el llamado “sendero del Pijaral” respecto del número máximo de personas admisible, solventando la contradicción que se da en la actualidad en la aplicación de los regímenes de usos y actividades del PRUG de Anaga y del Plan Director de la Reserva Integral del Pijaral respecto de la autorización del recorrido. Este sendero presenta un tramo que discurre por el límite de la Reserva Natural y otro tramo en el interior de la zona de exclusión del Pijaral del P.R. de Anaga; en ambos espacios naturales está limitado el número de personas que pueden transitar por el mismo si bien, los dos planes aplicables difieren en la cantidad de tal forma que, tratándose del mismo sendero, el tramo que discurre por la Reserva admite mayor tránsito que el que discurre por el Parque Rural, motivo por el que se pretende unificar en los dos instrumentos de ordenación, el



límite máximo autorizable en 45 personas, que es el valor establecido en el Plan Director de la Reserva Natural del Pijaral vigente.

Redacción actual

b) El tránsito de un número limitado de visitantes al día, que se fija en principio en treinta (30) visitantes diarios para la zona de exclusión de El Pijaral y de veinte (20) visitantes diarios para la zona de exclusión de Aguirre. Los visitantes autorizados a acceder a las zonas de exclusión nunca circularán en grupos de más de diez personas, ni realizarán más paradas de las estrictamente necesarias en el interior de estas zonas. Además, y de forma puntual, podrán autorizarse visitas en grupo más numerosas, con fines educativos específicos y siempre bajo la supervisión de personal de Medio Ambiente. En las zonas de exclusión de Ijuana y de los Roques de Anaga, las autorizaciones se extenderán según criterio de la Dirección del Parque.

Nueva redacción

b) El tránsito de un número limitado de visitantes al día, que se fija en principio en cuarenta y cinco (45) visitantes diarios para la zona de exclusión de El Pijaral y de veinte (20) visitantes diarios para la zona de exclusión de Aguirre. Los visitantes autorizados a acceder a las zonas de exclusión nunca circularán en grupos de más de diez personas, ni realizarán más paradas de las estrictamente necesarias en el interior de estas zonas. Además, y de forma puntual, podrán autorizarse visitas en grupo más numerosas, con fines educativos específicos y siempre bajo la supervisión de personal de Medio Ambiente. En las zonas de exclusión de Ijuana y de los Roques de Anaga, las autorizaciones se extenderán según criterio de la Dirección del Parque.

7.3.2. Modificaciones para compatibilizar la seguridad y la conservación de la naturaleza

Entre las competencias que tiene asignadas el Área de Gestión del Medio Natural y Seguridad para la gestión del Parque Rural de Anaga se encuentra la de emitir autorizaciones para la realización de maniobras militares y ejercicios de mando. La mayoría de las peticiones sobre actividades que se reciben de las Fuerzas Armadas vienen clasificadas como “marchas militares” y no como maniobras o ejercicios de mando militares, lo que genera incertidumbre en la aplicación de las Normas a la hora de emitir la correspondiente autorización, ya que con la previsión actual del PRUG se podría interpretar que una marcha militar es asimilable a realizar un recorrido a pie y, por tanto, no estaría sujeta a autorización. Para evitar esta indefinición, se plantea la modificación del artículo 44 (apartado 2) del PRUG, introduciendo expresamente las “marchas militares” como uso autorizable.

[Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 2.](#)

Objeto y justificación de la modificación

En consecuencia con lo expuesto, la modificación del artículo 44 tiene por objeto ampliar en el régimen de usos la casuística de las actividades que realizan las fuerzas armadas en el espacio natural, incluyendo el término “marchas militares” en tanto que se trata de la actividad más demandada y que sin embargo no está contemplada expresamente como un uso autorizable, de la misma forma que se encuentran las otras actividades.



Además, en la nueva redacción de este artículo 44.2, se rectifica la cita al artículo 31.12, dado que es un error (no existe el apartado 12 del artículo 31), sustituyéndola por la referencia al artículo 42.13 que es la correcta.

Redacción actual

2. La realización de maniobras militares y ejercicios de mando no incluidas en los supuestos del artículo 31.12.

Nueva redacción

2. La realización de marchas militares, así como maniobras militares y ejercicios de mando no incluidos en los supuestos del artículo 42.13.

7.3.3. Modificaciones relativas al sobrevuelo del Parque Rural

Objeto y justificación de la modificación

Ante la creciente demanda de solicitudes de autorizaciones para volar drones en el Parque Rural, la oficina de gestión consideró de interés mejorar la regulación relativa al sobrevuelo que establece el PRUG en vigor. Para ello en el documento de la modificación menor aprobada inicialmente se planteó incluir el sobrevuelo de aeronaves como uso autorizable en todas las zonas, salvo en las de exclusión -donde en la actualidad está prohibido- y precisar la regulación de esta prohibición, ampliando las excepciones a razones de investigación, seguridad y situaciones de emergencias, además de la gestión y conservación ya contempladas. Para ello, se propuso la modificación de lo dispuesto en el artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 1. Actividades prohibidas. Letra d) del Plan vigente, haciendo una alusión concreta a las aeronaves, y en el artículo 44. Usos y actividades autorizables, incluyendo un nuevo apartado 17, en virtud del cual, el sobrevuelo de aeronaves se incluía como autorizable en el régimen general (salvo en las zonas de exclusión)

No obstante lo anterior, en los informes emitidos por la Dirección General de Aviación civil se puso de manifiesto que, conforme, al orden constitucional de distribución de competencias, corresponde al Estado regular el sobrevuelo de aeronaves (art. 149.1. 20ª CE). Según la mencionada Dirección General, el marco competencial estatal viene desarrollado en el art. 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, en la Disposición adicional undécima. "Uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo" de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y, a nivel reglamentario, en los artículos 19 y 22.2 del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre. De conformidad con todo ello, se concluyó que las modificaciones planteadas en la modificación menor aprobada inicialmente (artículos 45.1. d) y 44.17) no pueden ser incorporadas al Plan Rector dado que vulneran las competencias estatales exclusivas en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, y que también deben eliminarse las determinaciones del PRUG en vigor que regulan el sobrevuelo establecidas en los artículos 45.1.d), 47.1.b) y 49.3.f).

En consecuencia, se incorporan al Plan Rector las modificaciones de los artículos citados suprimiendo las referencias al sobrevuelo tal como se reproduce a continuación y se elimina la propuesta del documento de aprobación inicial de incorporar un nuevo apartado (17) al artículo 44:



Artículo 45. Zona de exclusión. Apartado 1. Actividades prohibidas. Letra d)

Redacción actual

d). El sobrevuelo a una altitud inferior a 1.000 pies, es decir, unos 300 metros, sobre el terreno, salvo por razones de gestión y conservación.

Nueva redacción

Se elimina el contenido íntegro del apartado d)

Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 1. Actividades prohibidas. Letra b)

Redacción actual

b) El vuelo libre en cualquiera de sus modalidades y el uso de cualquier medio mecánico de locomoción fuera de las carreteras y pistas existentes

Nueva redacción

b) El uso de cualquier medio mecánico de locomoción fuera de las carreteras y pistas existentes

Artículo 49. Zona de uso moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra f)

Redacción actual

f) La práctica del vuelo libre en todas sus modalidades.

Nueva redacción

Se elimina el contenido íntegro del apartado f)

7.3.4. Modificaciones relativas a los tendidos eléctricos o telefónicos

En la actual regulación de los tendidos eléctricos o telefónicos en el Plan Rector existen carencias que deben ser subsanadas en cuanto a la terminología, que se restringe en exclusiva a los “tendidos telefónicos” y no a otras infraestructuras de telecomunicaciones, y en cuanto a la necesidad de unificar las condiciones exigibles para la implantación de este tipo de infraestructuras en el ámbito del Parque, independientemente de que se localicen o no en asentamientos. Por otra parte, también se estima conveniente, reconsiderar el órgano que debe valorar la viabilidad de los proyectos relacionados con este tipo de infraestructuras de acuerdo al criterio utilizado para otras autorizaciones de similar naturaleza.



Para mejorar la regulación de las cuestiones citadas se modifica la redacción de los artículos siguientes:

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 6.

Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)

Artículo 49. Zona de uso moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra e)

Artículo 75. Condiciones para la instalación de redes de distribución y transporte de energía y telecomunicaciones. Apartado 1

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 6.

Objeto y justificación de la modificación

Con la modificación se pretende agilizar el trámite autorizador de los tendidos eléctricos o de telefonía a través de la emisión de un informe por parte de la oficina de gestión como ocurre con otras autorizaciones y no a través del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos. En la práctica, en la tramitación administrativa de cualquier proyecto, individualmente, no se da cuenta al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos, por cuanto su dinámica de sesiones anuales impediría dicha tramitación en plazo. En consecuencia, y por una cuestión de agilidad administrativa, se plantea eliminar la referencia a este órgano en el procedimiento autorizador de los proyectos de tendidos de electricidad o telefonía, así como la instalación de cualquier infraestructura relacionada con las comunicaciones, prevista en el artículo 44.6 del vigente PRUG.

Redacción actual

6. Los tendidos de electricidad o telefonía así como la instalación de cualquier infraestructura relacionada con las comunicaciones. En cualquier caso las nuevas líneas deberán realizarse enterradas por el viario existente, siempre que exista viabilidad técnica, previa valoración del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

Nueva redacción

6. Los tendidos de electricidad o telefonía así como la instalación de cualquier infraestructura relacionada con las comunicaciones. En cualquier caso las nuevas líneas deberán realizarse enterradas por el viario existente, siempre que exista viabilidad técnica.

Artículo 47. Zona de uso restringido. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra b)

Objeto y justificación de la modificación

Con la modificación se pretende actualizar la terminología a la realidad actual, haciendo referencia a las telecomunicaciones en general y no exclusivamente a la telefonía. La redacción del artículo 47.3.b) vigente deja fuera otras posibles infraestructuras de telecomunicaciones al referirse exclusivamente a los tendidos telefónicos, razón por la que se propone sustituir “tendidos telefónicos” por “tendidos de telecomunicaciones”.



Redacción actual

La instalación de tendidos eléctricos y telefónicos siempre que sean de manifiesto interés público y no afecten ni ecológica ni paisajísticamente a los valores del Parque.

Nueva redacción

La instalación de tendidos eléctricos y de telecomunicaciones siempre que sean de manifiesto interés público y no afecten ni ecológica ni paisajísticamente a los valores del Parque.

Artículo 49. Zona de uso moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra e)

Objeto y justificación de la modificación

Igual que en el caso del artículo 44.6 citado anteriormente, este artículo hace la misma referencia a la necesidad de que exista una valoración previa por parte del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos en el trámite de autorización de los nuevos tendidos eléctricos y telefónicos y de las infraestructuras hidráulicas. Por las mismas razones expuestas para justificar la propuesta de modificación del mencionado artículo, se plantea la modificación del artículo 49.3 b) para el caso de las Zonas de uso moderado con la redacción siguiente:

Redacción actual

Los nuevos tendidos eléctricos o telefónicos, y las infraestructuras hidráulicas. En cualquier caso los nuevos trazados deberán realizarse enterrados por el viario existente, siempre que exista viabilidad técnica, previa valoración del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

Nueva redacción

Los nuevos tendidos eléctricos o telefónicos, y las infraestructuras hidráulicas. En cualquier caso los nuevos trazados deberán realizarse enterrados por el viario existente, siempre que exista viabilidad técnica.

Artículo 75. Condiciones para la instalación de redes de distribución y transporte de energía y telecomunicaciones. Apartado 1

Objeto y justificación de la modificación

La modificación de este artículo tiene por objeto ampliar la casuística referida a proyectos relacionados con las telecomunicaciones y no exclusivamente a los “tendidos telefónicos y similares” a los que se refiere el PRUG vigente, adecuando la terminología del Plan para dar amparo a otras posibles instalaciones relacionadas con las telecomunicaciones que se demandan en la actualidad. De acuerdo a ello, se plantea sustituir el término “tendidos telefónicos y similares” por “tendidos de telecomunicaciones”.



Redacción actual

Los nuevos tendidos eléctricos, telefónicos o similares, fuera del ámbito de los asentamientos, se realizarán de forma subterránea, buscando la solución técnica más adecuada y ajustándose al trazado de otras infraestructuras lineales, allá donde sea factible, para evitar duplicidad de impacto sobre el territorio.

Nueva redacción

Los nuevos tendidos eléctricos y de telecomunicaciones se realizarán de forma subterránea, siempre que exista viabilidad técnica y ello no suponga un mayor impacto ambiental. Allá donde sea factible, se ajustarán al trazado de otras infraestructuras lineales para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.

7.3.5. Modificación relativa a los encuentros y competiciones deportivas organizadas

Cada vez es más frecuente la realización de pruebas deportivas a pie en el P.R. de Anaga. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 80.1 introduce un matiz que debe ser tenido en cuenta a la hora de autorizar eventos deportivos que se celebren en un espacio natural protegido: *“La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural”.*

Atendiendo a la realidad de los recorridos de las pruebas que se realizan en el Parque, a las limitaciones que se pueden establecer desde la oficina de gestión en la autorización de las mismas y a lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley del Suelo, se plantea la modificación del artículo 79 del PRUG que establece las condiciones para la realización de encuentros y competiciones deportivas organizadas.

[Artículo 79. Condiciones para la realización de encuentros y competiciones deportivas organizadas. Apartado 1.](#)

Objeto y justificación de la modificación

Con la modificación se pretende posibilitar que, en los tramos que no existan otras alternativas, los encuentros y competiciones deportivas organizadas, puedan pasar por zonas de uso restringido siempre que sea a través de senderos, pistas y carreteras abiertas al tráfico y siempre que no entrañen un riesgo para la conservación de los recursos del Parque Rural. Además, se mantiene la prohibición expresa actual de la celebración de estos eventos las zonas de exclusión delimitadas por el PRUG, atendiendo a sus especiales condiciones de valor y fragilidad.

Con este objeto, en el documento aprobado inicialmente, se planteó una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 79 que establecía (las competiciones deportivas) *“No podrán ser autorizadas si suponen un riesgo para los valores del parque y nunca en Zona de Exclusión”.* En el trámite de



información pública e informes, se planteó que sería conveniente detallar los condicionantes para su autorización en las Zonas de Uso Restringido, motivo por el que se ha reconsiderado la redacción inicialmente propuesta, incluyendo el carácter excepcional de las mismas y las condiciones para su autorización.

Redacción actual

1. No podrán ser nunca autorizadas en Zona de Uso Restringido ni en la Zona de Exclusión.

Nueva redacción

1. No podrán ser autorizadas si suponen un riesgo para los valores del parque y nunca en Zona de Exclusión. En las Zonas de Uso Restringido tendrán carácter excepcional y sólo podrán autorizarse por senderos, pistas y carreteras abiertas al tráfico cuando no existan recorridos alternativos viables por lugares del parque rural con menor nivel de protección de acuerdo a la zonificación.

7.3.6. Modificación relativa a las condiciones para el desarrollo de actividades y usos recreativos, terciarios y turísticos.

7.3.6.1. Condiciones de acceso a bares, restaurantes y merenderos

Artículo 86. Condiciones para el desarrollo de actividades de recreativo, terciario y turístico

Objeto y justificación de la modificación

La modificación de este artículo tiene por objeto ampliar las alternativas en cuanto a las condiciones de la tipología de vía vinculada a la implantación de bares, restaurantes y merenderos, que se considerará apropiada siempre que se trate de una vía pública pavimentada, pero no necesariamente con asfalto, tal como prevé el texto vigente.

Con ello, la regulación se adecua a situaciones más acordes con la realidad del Parque Rural: la actual redacción del artículo 86 restringe la posibilidad de vincular la implantación de bares, restaurantes y merenderos a otro tipo de vías pavimentadas distintas a las asfaltadas, cuestión que no se considera justificada si se tiene en cuenta que existen en el Parque, elementos viarios pavimentados con otros materiales y que igualmente pueden dar acceso a estos usos; además se considera que la condición para el acceso a través de una vía pública es suficiente al fin perseguido, dado que las vías a las que se refiere el artículo en su redacción actual no están identificadas claramente.

Redacción actual

C3.- Bares, restaurantes, merenderos

Limitaciones a la introducción de este uso

c3. Las actuaciones indicadas deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los



sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:

Los bares, restaurantes y merenderos conectarán al menos con una vía del tercer nivel, denominada Red de Caminos Municipales en el apartado correspondiente de esta Memoria de Ordenación, y que estará, en todo caso, asfaltada

Nueva redacción

C3.- Bares, restaurantes, merenderos

Limitaciones a la introducción de este uso

c3. Las actuaciones indicadas deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:

Los bares, restaurantes y merenderos conectarán al menos con una vía pública pavimentada.

7.3.6.2. Actividades turístico recreativas permitidas.

Objeto y justificación de la modificación

El PRUG permite las actividades turístico recreativas, en ocasiones asociadas a otras como el senderismo o las actividades de interpretación de la naturaleza en las zonas de uso moderado, de uso tradicional y de uso especial. Con la finalidad de preservar el entorno rural, priorizando los objetivos de conservación del Parque, resultado del trámite de información pública y en la medida en que ello contribuye a mejorar la labor de gestión, se ha estimado oportuno modificar la redacción de los artículos 49, 53 y 56 de tal forma que se ponga de manifiesto que estas actividades permitidas han de realizarse de forma que no supongan un riesgo para los valores del Parque.

En concreto, se plantea la modificación de los siguientes artículos:

Artículo.49. Zonas de uso moderado. Apartado 2 e)

Artículo.53. Zonas de uso tradicional. Apartado 2 c)

Artículo 56. Zonas de uso especial. Apartado 2 d).

Artículo 49. Zonas de uso moderado. Apartado 2 e)

Redacción actual

e) Las actividades de carácter turístico-recreativo, siempre que no comporten la construcción de instalaciones ni equipamientos anexos.

Nueva redacción

e) Las actividades de carácter turístico-recreativo, siempre que no comporten la construcción de instalaciones ni equipamientos anexos y no supongan un riesgo para los valores del Parque.



Artículo 53. Zonas de uso tradicional. Apartado 2 c)

Redacción actual

c) El senderismo y otras actividades turístico-recreativas, así como el uso público en general y la interpretación de la naturaleza.

Nueva redacción

c) El senderismo y otras actividades turístico-recreativas, así como el uso público en general y 1a interpretación de la naturaleza, y siempre que no supongan un riesgo para los valores del Parque.

Artículo 56. Zonas de uso especial. Apartado 2 d).

Redacción actual

d) El senderismo y otras actividades turístico-recreativas, así como el uso público en general y la interpretación de la naturaleza.

Nueva redacción

d) El senderismo y otras actividades turístico-recreativas, así como el uso público en general y la interpretación de la naturaleza, y siempre que no supongan un riesgo para los valores del Parque.

7.3.7. Modificación relativa a las limitaciones de la introducción de los usos ganaderos

Esta propuesta de modificación surge en el trámite de consulta interna de la modificación del PRUG a las Áreas del Cabildo por parte del Área de Agricultura, Ganadería y Pesca. Aunque esta Área propuso múltiples alteraciones relativas a la regulación de la ganadería solo se han incorporado, las que se han considerado corrección de errores materiales y la que figura en este apartado relativa a excluir del criterio de distancia mínima de las viviendas a las explotaciones, a la vivienda del titular en el caso de los asentamientos rurales.

Artículo 85. Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Ganadería

B4. Ganadería estabulada familiar

Condiciones para la transformación de este uso

Redacción actual

(...)

Quando se intente introducir en las categorías de Suelo Rústico de Asentamientos, habrá de tramitarse en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo emplazarse dichas construcciones ganaderas a cuarenta metros (40,00 mts) como mínimo de cualquier vivienda, y a cien metros (100 mts) como mínimo del viario principal, y cincuenta metros (50 mts) del secundario.



Nueva redacción

(...)

Cuando se intente introducir en las categorías de Suelo Rústico de Asentamientos, habrá de tramitarse en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo emplazarse dichas construcciones ganaderas a cuarenta metros (40,00 mts) como mínimo de cualquier vivienda –salvo la de la persona titular de la explotación-, y a cien metros (100 mts) como mínimo del viario principal, y cincuenta metros (50 mts) del secundario.

Ganadería

B5. Ganadería estabulada de carácter artesanal

Condiciones para la transformación de este uso

Redacción actual

(...)

Cuando se intente introducir en las categorías de Suelo Rústico de Asentamientos, habrá de tramitarse en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo emplazarse dichas construcciones ganaderas a cuarenta metros (40,00 mts) como mínimo de cualquier vivienda, y a cien metros (100 mts) como mínimo del viario principal, y cincuenta metros (50 mts) del secundario.

Nueva redacción

(...)

Cuando se intente introducir en las categorías de Suelo Rústico de Asentamientos, habrá de tramitarse en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo emplazarse dichas construcciones ganaderas a cuarenta metros (40,00 mts) como mínimo de cualquier vivienda –salvo la de la persona titular de la explotación-, y a cien metros (100 mts) como mínimo del viario principal, y cincuenta metros (50 mts) del secundario.

7.3.8. Modificación relativa a la regulación del acabado exterior de los cuartos de aperos

Esta propuesta de modificación resulta del trámite de información pública en el que un escrito pone de manifiesto la necesidad de regular en el PRUG el acabado exterior de los cuartos de aperos, cuestión omitida en el documento en vigor. Sin entrar a predeterminar una solución exclusiva para el acabado de los cuartos, se considera que regular su necesidad y las características básicas que pueden adoptar los acabados, contribuye a la mejora de la gestión en la medida en que permite establecer las normas que deba adoptar la ciudadanía que pretenda ejecutarlos sin necesidad de que el órgano de gestión se pronuncie al respecto una vez presentados los proyectos, logrando una mayor transparencia y agilidad en la resolución de los procedimientos autorizatorios.

Por ello se consideró apropiado, estimar la alegación presentada incluyendo una nueva condición, entre las condiciones generales del uso, al apartado B8. Cuartos de aperos y de instalaciones de riego del artículo 85.



Artículo 85. Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Construcciones agropecuarias

B8. Cuartos de aperos y de instalaciones de riego.

Condiciones generales del uso

Nueva redacción

(...)

- *Los acabados exteriores deberán estar ejecutadas en mampostería vista de piedra (o tosca) característica o similar a la del lugar, o en bloque de fábrica acabado mediante enfoscado y que, en caso de ser pintado, se optará por colores acordes al enclave concreto.*



7.4. SUBSANACIÓN DE ERRORES MATERIALES

7.4.1. Modificaciones en las Normas

Resultado de la aplicación del PRUG se han detectado una serie de errores materiales en el texto del articulado que, deseablemente, deberían ser corregidos para evitar confusiones en su interpretación y aplicación. Asimismo, también se ha estimado conveniente realizar una serie de precisiones en las referencias o citas a otros artículos que se ha comprobado están equivocadas.

Aunque no se trata, en sentido estricto, de modificaciones del Plan, sino de subsanar errores materiales fácilmente identificables que, desde la entrada en vigor de la LSENPC, podrían ser subsanados con su publicación en el BOC según lo dispuesto en el artículo 166.3, dado que han sido trasladadas por la Oficina de Gestión del Parque junto con el resto de temas objeto de la modificación, se ha considerado apropiado incorporarlas en la presente alteración del Plan Rector, sometiéndose al trámite de información pública.

Las modificaciones a incorporar en el PRUG relativas a la subsanación de errores materiales son las siguientes:

Artículo 13. Zona de exclusión

Redacción actual

Sus límites se detallan en los planos de información (zonificación) del PRUG vigente. Se corresponde con suelo rústico de protección natural. Comprende las siguientes zonas: (...) El Pijaral. Incluye la parte de Monte de Utilidad Pública nº 46 situada al norte de la carretera TF-1123 del Bailadero a Chamorga, (...)

Nueva redacción

Sus límites se detallan en los planos de información (zonificación) del PRUG vigente. Se corresponde con suelo rústico de protección natural. Comprende las siguientes zonas: (...) El Pijaral. Incluye la parte de Monte de Utilidad Pública nº 46 situada al norte de la carretera TF-123 del Bailadero a Chamorga, (...)

Artículo 19. Objetivos de la clasificación y categorización. Apartado 5

Redacción actual

A los efectos de la regulación específica de los usos, actividades y tipos de protecciones, que se establecen sobre cada uno de ámbitos del suelo rústico y de su adaptación al TR Lotc y Lenc, se establecen las siguientes categorías y zonas:



Nueva redacción

A los efectos de la regulación específica de los usos, actividades y tipos de protecciones, que se establecen sobre cada uno de ámbitos del suelo rústico y de su adaptación al TR Lotc y Lenc, se establecen las siguientes zonas y categorías:

Zonas de exclusión categorizadas como suelo rústico de protección natural (ZE-RPN)

Zonas de uso restringido categorizadas como suelo rústico de protección natural (ZR-RPN),

Zonas de uso moderado categorizadas como suelo rústico de protección paisajística (ZUM-RPP), como suelo rústico de protección agraria (ZUM-RPA) y como suelo rústico de protección minera (ZUM-RPM),

Zonas de uso tradicional, categorizadas como suelo rústico de protección agraria (ZUT-RPA) y como suelo rústico de asentamiento agrícola (ZUT-AG).

Zonas de uso especial categorizadas como asentamiento rural (ZUE-AR), como suelo urbano (ZUE-SUCO/SUNCNO) y como suelo urbanizable (ZUE-ZSO)

Zonas de uso general categorizadas como suelo rústico de protección agraria (ZUG-RPA).

Además superpuestos a cualquier zona y categoría se han categorizado suelos rústicos de protección de infraestructuras y suelo rústico de protección costera.

Artículo 27. Suelo Rústico de Protección de infraestructuras. Apartado 1

Redacción actual

Comprende esta clasificación las áreas denominadas Protección Agraria (RP-A).

Nueva redacción

Comprende esta clasificación las áreas denominadas Protección de Infraestructuras (RP-I).

Artículo 44. Usos y actividades autorizables. Apartado 9.

Redacción actual

Los aprovechamientos forestales de fayas, brezos y acebiños, para obtener horquetas, horquetillas y cisco (despojos), excepto en los casos prohibidos previstos en el artículo 31.15.

Nueva redacción

Los aprovechamientos forestales de fayas, brezos y acebiños, para obtener horquetas, horquetillas y cisco (despojos), excepto en los casos prohibidos previstos en el artículo 42.16



Artículo 49. Zona de Uso Moderado. Apartado 3. Actividades autorizables. Letra h).

Redacción actual

La acampada, en los lugares y bajo las condiciones que se indiquen, conforme lo previsto en el artículo 42.3.

Nueva redacción

La acampada, en los lugares y bajo las condiciones que se indiquen, conforme lo previsto en el artículo 42.18.

Artículo 60. Condiciones generales para la edificación en Asentamientos Rurales. Condiciones de uso. Apartado 15, letra b)

Redacción actual

Quioscos, Bares Cafeterías y Pequeños restaurantes, según lo definido en la categoría C4 de esta Normativa.

Nueva redacción

Quioscos, Bares Cafeterías y Pequeños restaurantes, según lo definido en la categoría C3 de esta Normativa.

Artículo 60. Condiciones generales para la edificación en Asentamientos Rurales. Condiciones de uso. Apartado 15, letra c)

Redacción actual

Talleres artesanales y pequeño comercio, según se define en el apartada correspondiente de Usos permitidos en Suelo Rústico, en categoría G7 (...)

Nueva redacción

Talleres artesanales y pequeño comercio, según se define en el apartada correspondiente de Usos permitidos en Suelo Rústico, en categoría G3 (...)

Artículo 85. Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Ganadería

B6. Ganadería estabulada de carácter industrial

Condiciones para la transformación de este uso

Redacción actual

C3. (...)

En tanto no se formule la Ordenanza Insular reguladora de las explotaciones ganaderas, la superficie total construida máxima de cualquiera de ellas no será superior al producto de



0,2 m2 de techo/m2 de suelo por la superficie de la finca vinculada a la actividad ganadera (y sobre la que se cumplen los requisitos del párrafo anterior).

Nueva redacción

C3. (...)

En tanto no se formule la Ordenanza Insular reguladora de las explotaciones ganaderas, la superficie total construida máxima de cualquiera de ellas no será superior al producto de 0,1 m2 de techo/m2 de suelo por la superficie de la finca vinculada a la actividad ganadera (y sobre la que se cumplen los requisitos del párrafo anterior).

Justificación de la modificación

La modificación del parámetro de edificabilidad se realiza para hacerlo coherente con lo dispuesto en las “condiciones generales de uso” de este mismo artículo 85.B6 y 85.B11, en que establece este parámetro en 0,1 para la ganadería estabulada de carácter industrial.

Construcciones Agropecuarias

B10.- Construcciones e instalaciones ganaderas de carácter artesanal y familiar

Condiciones generales del uso

Redacción actual

Las construcciones e instalaciones destinadas a explotación ganadera estabulada familiar o artesanal, además de cumplir con las condiciones generales determinadas en el punto anterior (G3), deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

(...)

- *La superficie máxima construida no será superior al producto de 0,08 m2/m2 por la superficie máxima de la unidad apta para la edificación, y sin superar los 800 m2 de superficie construida.*

(...)

Nueva redacción

Las construcciones e instalaciones destinadas a explotación ganadera estabulada familiar o artesanal, además de cumplir con las condiciones generales determinadas en el punto anterior (B5), deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

(...)

- *La superficie máxima construida no será superior al producto de 0,1 m2/m2 por la superficie máxima de la unidad apta para la edificación, y sin superar los 800 m2 de superficie construida.*

(...)



Justificación de la modificación

La modificación del parámetro de edificabilidad se realiza para hacerlo coherente con lo dispuesto en las “condiciones generales de uso” de este mismo artículo 85.B5.

Construcciones Agropecuarias

B11.- Granjas y explotaciones ganaderas de carácter industrial

Condiciones generales del uso

Redacción actual

Las construcciones e instalaciones destinadas a explotación ganadera estabulada de carácter industrial, además de cumplir con las Condiciones Generales determinadas anteriormente (G3), deberán ajustarse a las siguientes condiciones: (...)

Nueva redacción

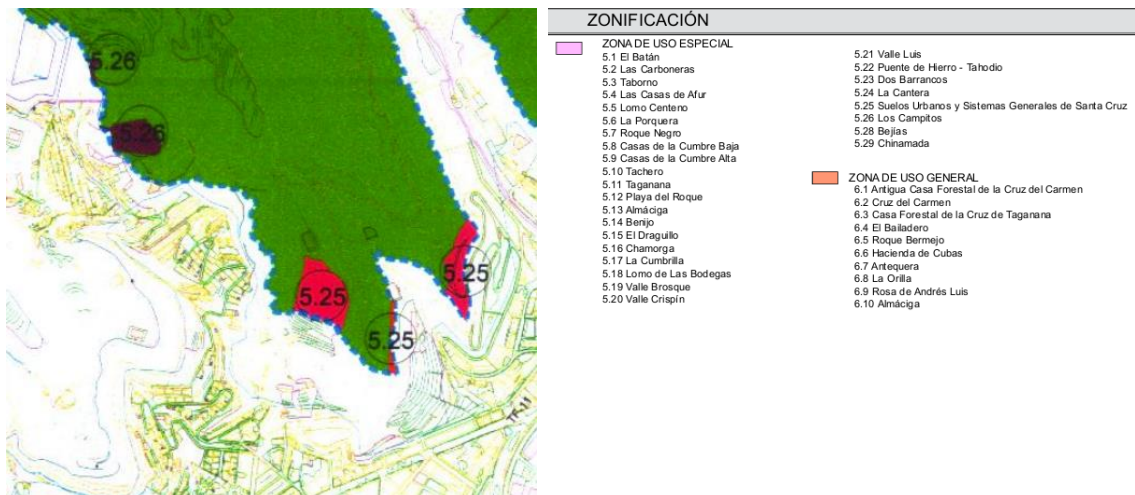
Las construcciones e instalaciones destinadas a explotación ganadera estabulada de carácter industrial, además de cumplir con las Condiciones Generales determinadas anteriormente (B6), deberán ajustarse a las siguientes condiciones: (...)



7.4.2. Representación de las zonas de uso especial de Los Campitos, Las Mesetas, Los Partidos y Residencial Anaga.

Durante la redacción de los trabajos de la modificación, se ha detectado un error en la representación de las zonas de uso especial “suelo urbano no consolidado no ordenado Los Campitos”, “Suelo Urbano No Consolidado Las Mesetas”, “Suelo Urbanizable Sectorizado Los Partidos” y “suelo urbano consolidado Residencial Anaga” que figuran en los planos 6.02. Zonificación (1:25.000) y 9.12. Zonificación (1:5.000) del PRUG vigente, que estaban siendo alterados para incluir el ajuste de límites del suelo urbano (SUICO) de Residencial Anaga.

Aunque según el artículo 17 de las Normas del PRUG tres de estos cuatro ámbitos (omite Los Partidos), incluyendo el suelo urbano de Residencial Anaga, son zonas de uso especial (ZUE), en los planos de zonificación 6.02 y 9.12 figuran con un color que no corresponde a esta tipología de zonas según la leyenda y según se representan las restantes zona de uso especial.



Plano 6.01 Zonificación (PRUG vigente)
(Fragmento. Incorpora corrección de errores según Acuerdo de la COTMAC de 25 de febrero de 2011)

Constatado este error y dado que los mencionados planos se ven alterados de acuerdo al objeto de esta modificación para ajustar la delimitación de Residencial Anaga, se subsana la representación de las ZUE, asignándoles el color correspondiente a este tipo de zonas.



7.5. MODIFICACIONES RELATIVAS A LAS AFECCIONES GENERADAS POR LAS SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.

El Parque Rural de Anaga alberga instalaciones radioeléctricas de suma importancia para la operatividad del aeropuerto Tenerife Norte ubicadas en la Cruz de Taborno. Estas instalaciones generan unas servidumbres aeronáuticas que, junto con las del aeropuerto, que también afectan a parte del Parque Rural, conllevan una serie de limitaciones a tener en consideración en el desarrollo de los usos y actividades que se lleven a cabo en los terrenos afectados por éstas.

Dado que en el PRUG en vigor no se establece ninguna mención a las servidumbres aeronáuticas, en los informes emitidos por la Dirección General de Aviación Civil sobre la modificación menor aprobada inicialmente, además de las observaciones relativas a la ausencia de competencias para la regulación del sobrevuelo, se planteó la necesidad de incorporar al Plan Rector unos planos en que se representen las servidumbres aeronáuticas que afectan al Parque así como un artículo en las Normas en que se detallen las limitaciones a las que están sometidos los terrenos afectados por éstas, derivadas de la aplicación de la normativa aeronáutica, especialmente del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea (...) que ha derogado al antiguo Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas. En consecuencia, con la modificación menor en trámite, se plantea la incorporación al PRUG de la documentación que se cita a continuación si bien, atendiendo a la naturaleza de los usos y actividades regulados en el Plan Rector y a las alturas libres que resultan entre las cotas de los terrenos afectados por las Servidumbres y las limitaciones de altura que éstas imponen no parece que vayan a derivarse limitaciones significativas, cuestión a estudiar con detalle en el futuro a efectos de valorar si parte de las zonas afectadas por las servidumbres dentro del Parque Rural de Anaga podrían ser exoneradas del acuerdo previo favorable de la autoridad aeronáutica competente para la autorización de actuaciones, tal cual se contempla en el artículo 32 del Real Decreto 369/2023. En cualquier caso, las alteraciones incorporadas al PRUG son las siguientes:

1. Nuevo artículo 36 (bis) denominado *Régimen jurídico aplicable a los terrenos en el ámbito de las servidumbres aeronáuticas*, en el que se hace referencia a las limitaciones que imponen las servidumbres de acuerdo al Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Artículo 36 (bis) Régimen jurídico aplicable a los terrenos en el ámbito de las servidumbres aeronáuticas

1. El área del Parque Rural de Anaga afectada por la proyección ortogonal de las servidumbres de aeródromo y por las servidumbres de instalaciones radioeléctricas del aeropuerto Tenerife Norte-Ciudad de La Laguna queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, la autoridad nacional de supervisión civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades, y abarcará, entre otras las establecidas en el artículo 14.1 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas.



2. De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en las zonas y espacios del Parque Rural afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores- incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación en esta parte afectada, requerirá acuerdo favorable previo de la autoridad nacional de supervisión civil (o, en su caso, del órgano competente del Ministerio de Defensa) conforme a los artículos 31 y 33 del Real Decreto 369/2023.

3. La exigencia de acuerdo previo favorable a que se refiere el apartado anterior será de aplicación tanto a las autorizaciones expresas como a las declaraciones responsables, comunicaciones previas o cualquier otra forma de intervención administrativa que permita la ejecución de la actuación.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 369/2023, la autoridad nacional de supervisión civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias, podrán establecer en cualquier momento mediante resolución las áreas geográficas delimitadas en las que no será necesario el previo acuerdo favorable a que se refiere el artículo 31 para la autorización de actuaciones ubicadas en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas, así como las condiciones para poder acogerse a dicha exención.

5. Las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Norte-Ciudad de La Laguna, determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la autoridad nacional de supervisión civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Real Decreto 369/2023 por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas. (autorizaciones de obstáculos y supuestos de apantallamiento)

6. En las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas para la Navegación Aérea se prohíbe cualquier elemento sobre el terreno así como la modificación temporal o permanente de la constitución del propio terreno de acuerdo con el artículo 12, apartado a), del Real Decreto 369/2023 por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas.

7. Con carácter excepcional y conforme al artículo 34 del Real Decreto 369/2023, podrán ser autorizadas las actuaciones en que, a pesar de constituir un obstáculo -de acuerdo a la definición del artículo 3 del Real Decreto- por penetrar o vulnerar las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio del órgano competente, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves. Asimismo, la autoridad nacional de supervisión civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias, podrán autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones que estén apantalladas por otros obstáculos



naturales o artificiales ya existentes en los términos previstos en el artículo 7 del mencionado Real Decreto. A tal efecto, podrá requerirse a los promotores de las nuevas actuaciones la presentación de un estudio aeronáutico de seguridad.

8. Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 369/2023, en aquellas zonas del Parque Rural de Anaga que no se encuentren situadas en el ámbito de las servidumbres aeronáuticas, la ejecución o implantación de construcciones o instalaciones que tengan una altura igual o superior a 100 metros sobre el nivel del terreno o agua circundantes (o de los elementos provisionales para su ejecución), deberá obtener el acuerdo previo favorable de la autoridad nacional de supervisión civil, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Defensa, y atenerse a las condiciones que, en su caso, se establezcan para garantizar la seguridad de la navegación aérea. En el caso de ser necesario realizar un estudio aeronáutico para la obtención del acuerdo previo para estos obstáculos de gran altura, este estudio se limitará a la posible afección a los procedimientos de vuelo.

9. En caso de contradicción en las Normas del Plan Rector, o entre las Normas y los planos, con el régimen que imponen las Servidumbres Aeronáuticas prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por estas servidumbres sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento.

10. Si las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitieran que se lleven a cabo las construcciones, instalaciones o actuaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte de la administración del Estado, ni del gestor aeroportuario, ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados, en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 369/2023.

2. Entre los planos de ordenación, se incorpora un nuevo grupo de planos denominados “SERVIDUMBRES AERONAUTICAS” que representan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Tenerife Norte-Ciudad de La Laguna vigentes, aprobadas por Real Decreto 718/2023, de 25 de julio. En concreto son los planos:

10.01.1 Servidumbres aeronáuticas. Real Decreto 718/2023.(1:25.000)

Servidumbres de aeródromo y radioeléctricas

10.01.2 Servidumbres aeronáuticas. Real Decreto 718/2023.(1:25.000)

Servidumbres de operación de las aeronaves

En estos planos se representan las servidumbres aeronáuticas vigentes correspondientes al aeropuerto Tenerife Norte – Ciudad de La Laguna y las instalaciones radioeléctricas ubicadas en Taborno representadas sobre el plano de clasificación y categorización del suelo del Plan Rector



7.6. MODIFICACIONES SUGERIDAS POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Además de las modificaciones anteriores, se han introducido en la presente modificación menor las relativas a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT) en el Acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 21 de junio de 2021, por el que fue exceptuada del procedimiento de evaluación ambiental.

Con las recomendaciones de la CEAT se pretende garantizar que la modificación, de forma indubitable, se ajusta a las condiciones por las que ha producido la exención:

- Que la modificación tiene relación directa con la gestión un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión. (art. 172 LSENPC)
- Que con la modificación de las disposiciones del PRUG no se generan efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000 (art. 172 LSENPC), en este caso el Parque Rural.
- Que con la modificación no se establezca el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en la legislación estatal básica.(art. 113.2 de la LSENPC)

El primero de los aspectos es evidente en la medida de que todos los temas objeto de modificación han sido sugeridos por la oficina de gestión del Parque, a iniciativa propia y como resultado de su dilatada experiencia en la gestión del espacio natural, cuestión que les permite identificar los problemas y apuntar soluciones que contribuirían a mejorarla.

En relación con el segundo de los aspectos, las recomendaciones de la CEAT están destinadas a garantizar que ninguna de las alteraciones incorporadas al PRUG pueda suponer una amenaza para la conservación de los hábitat de interés comunitario presentes en el Parque que motivan que este espacio natural forme parte de la Red Natura 2000. Para ello, manifiesta que sería apropiado no incluir en los nuevos ámbitos de zona de uso tradicional –suelo rústico de protección agraria (ZUT-RPA) ubicados en Paiba y en El Caidero pequeñas poblaciones de brezal (hábitat 4050) que actualmente estaban incluidas en las zonas de uso moderado–suelo rústico de protección agraria (ZUM-RPA) que se plantea transformar en áreas agrícolas. Esta cuestión ha sido atendida en la determinación de los límites de los ámbitos en Paiba y en El Caidero que se transforman en ZUT-RPA, tal como se expone y representa en el apartado 7.1.1.2 Áreas cultivadas en zonas de uso moderado de esta Memoria.

Además, en atención a lo sugerido por la CEAT y con objeto de garantizar la conservación de eventuales pequeñas comunidades vegetales que, intercaladas con las tierras de cultivo, pudieran albergar hábitat de interés comunitario se incluye una modificación del artículo 53. 3 f) sobre los usos autorizables, relativo a la roturación de tierras en zonas de uso tradicional. Con la modificación del artículo la posibilidad de autorizar roturaciones se condiciona a que no se afecte a comunidades que alberguen hábitat de interés comunitario, de tal forma que el apartado f) mencionado quedaría redactado de la siguiente forma:



Artículo 53 Zonas de uso tradicional

3. Actividades autorizables

Redacción actual

f) *La roturación de nuevas tierras de cultivo.*

Nueva redacción

f) *La roturación de nuevas tierras de cultivo, siempre que no se afecte a comunidades vegetales que alberguen hábitat de interés comunitario.*

En lo relativo al tercero de los aspectos, la CEAT realizó un análisis del régimen del ZUT–RPA del PRUG vigente que sería de aplicación a los nuevos ámbitos así delimitados y, a efectos de garantizar que con la modificación no se está posibilitando la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, apuntó la necesidad de salvaguardar una cuestión relativa a la autorización de instalaciones ganaderas industriales en el Parque que, aunque improbable atendiendo a la dimensión de las existentes, podría llegar a producirse de acuerdo a la regulación actual. Se plantea por parte del órgano ambiental incluir en las Normas una aclaración respecto a que las instalaciones ganaderas que se ubiquen en el Parque no podrán superar los límites en cuanto a cabezas de ganado establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (Anexos I y II), a efectos de que fuera necesario someter sus proyectos a evaluación de impacto ambiental ordinaria (2.000 plazas para cerdos de engorde y/o 750 plazas para cerdas, 40.000 gallinas o 50.000 pollos) o evaluación de impacto ambiental simplificada (2.000 plazas para ganado ovino y caprino, 300 plazas para ganado vacuno de leche, 600 plazas para vacuno de cebo o 20.000 plazas de conejos). Con esta condición quedaría garantizado que, con la modificación del PRUG, en los nuevos ZUT-SRPA -y en el resto de zonas que ya tenían esta consideración, no se podrían autorizar instalaciones ganaderas cuyos proyectos deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental. Para la consecución de este fin se modifica el artículo 85 de las Normas del PRUG, añadiendo un nuevo apartado C4 a las condiciones para la transformación del uso de ganadería estabulada industrial tal que:

Artículo 85 Condiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias

GANADERÍA

B6. Ganadería estabulada de carácter industrial

Condiciones para la transformación a este uso

Nueva redacción

C.4 No se permite en todo el ámbito del Parque Rural las instalaciones ganaderas de carácter industrial que por alcanzar los umbrales establecidos en la legislación aplicable deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, independientemente de que se trate del procedimiento ordinario o simplificado.